

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PUBLICO. JUEZ 19 CIVIL MUNICIPALMEDELLIN (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No.

Fecha del Traslado: 03/03/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400301920220010400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	LEIDY MARCELA DIAZ PINEDA	Traslado Art. 110 C.G.P. De la liquidación del crédito allegada por el demandante, se da traslado a la contraparte	03/03/2023	06/03/2022	8/03/2022
05001400301920220047400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	LUIS EDUARDO VILLAMIZAR ENTRALGO	Traslado Art. 110 C.G.P. De la liquidación del crédito allegada por el demandante, se da traslado a la contraparte	03/03/2023	06/03/2022	8/03/2022
05001400301920220043700	Verbal	DIEGO ALEXANDER ESCOBAR MURIEL	URVIMAQ S.A.S	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado contestación y llamamiento	03/03/2023	06/03/2022	8/03/2022
05001400301920220005700	Ejecutivo Singular	SANDRA VALENCIA RINCON	JOHN FREDY OQUENDO URREGO	Traslado Art. 110 C.G.P. Recurso Reposición	03/03/2023	06/03/2022	8/03/2022
05001400301920220123800	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ANTONIO JOSE CASTAÑEDA CANO	Traslado Art. 110 C.G.P. Recurso Reposición	03/03/2023	06/03/2022	8/03/2022
05001400301920200025400	Verbal	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	Traslado Art. 110 C.G.P. Recurso Reposición	03/03/2023	06/03/2022	8/03/2022
05001400301920220017800	Verbal	FRANCOSOUND SAS	LIBERTY SEGUROS SA	Traslado Art. 110 C.G.P. Recurso Reposición	03/03/2023	06/03/2022	8/03/2022
05001400301920210072600	Verbal	JUAN CAMILO RIOS VELEZ	EPS SURAMERICANA S.A	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado contestación	03/03/2023	06/03/2022	8/03/2022
05001400301920210101300	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE TEJADA OCHOA	YUDY MARCELA ZAPATA OCHOA	Traslado Art. 110 C.G.P. Recurso Reposición	03/03/2023	06/03/2022	8/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA

HOY 03/03/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARGY LISETTE GARACÍA OSORIO
SECRETARIO (A)

IMPULSO LIQUIDACION LEIDY MARCELA DIAZ PINEDA - FAMI CREDITO COLOMBIA - 2022-00104

Jesus Albeiro Betancur Velásquez <notificaciones@grupogersas.com.co>

Jue 17/11/2022 11:33

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

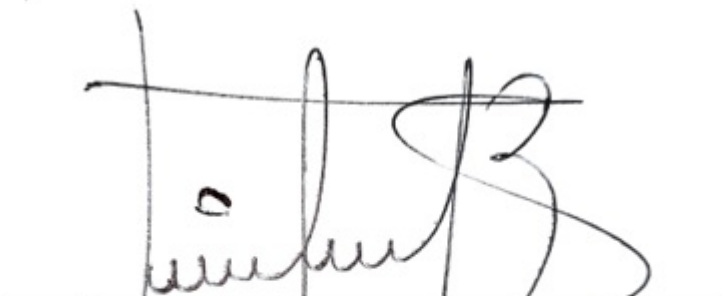
Señores

**JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
E.S.D**

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: FAMI CREDITO COLOMBIA
Demandado: LEIDY MARCELA DIAZ PINEDA
Radicado: 05001400301920220010400

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Cordialmente,



JESÚS ALBEIRO BETANGUR VELÁSQUEZ

C.C. 70.579.766 de Ituango

E-mail: notificaciones@grupogersas.com.co

T.P. 246.738 del C.S de la J.

[Síguenos en Redes Sociales](#)





GESTIÓN EMPRESARIAL &
REPRESENTACIONES JURÍDICAS
NIT. 900.265.560-5

**GESTION EMPRESARIAL Y REPRESENTACIONES
JURIDICAS S.A.S. (GRUPO GER S.A.S.)**
CALLE 33 AA No 80 B- 05 MEDELLIN
TELEFONO 448.84.38

**Señores
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
E.S.D**

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: FAMI CREDITO COLOMBIA
Demandado: LEIDY MARCELA DIAZ PINEDA
Radicado: 05001400301920220010400

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía No. 70.579.766 de Ituango y Tarjeta profesional N.º 246.738 del C. S. de la J, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito anexar liquidación actualizada de conformidad con lo que ordena el Art. 446 del C.G.P.

Del señor juez,

JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ
C.C. 70.579.766 de Ituango
E-mail: notificaciones@grupogersas.com.co
T.P. 246.738 del C.S de la J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
LEIDY MARCELA DIAZ PINEDA

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	16-ago-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		6.331.875,00	Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
26-jun-21	30-jun-21				0,00	6.331.875,00		0,00
26-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		6.331.875,00	5	20.389,85
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		6.331.875,00	30	122.146,70
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		6.331.875,00	30	122.531,44
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		6.331.875,00	30	122.210,84
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		6.331.875,00	30	121.504,90
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		6.331.875,00	30	122.723,72
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		6.331.875,00	30	123.940,02
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		6.331.875,00	30	125.217,61
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		6.331.875,00	30	129.287,33
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		6.331.875,00	30	130.363,63
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		6.331.875,00	30	134.020,93
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		6.331.875,00	30	138.155,20
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		6.331.875,00	30	142.446,54
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		6.331.875,00	30	147.874,54
1-ago-22	16-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		6.331.875,00	16	81.897,13
Resultados >>						6.331.875,00		1.784.710,37
SALDO DE CAPITAL								6.331.875,00
SALDO DE INTERESES								1.784.710,37
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$8.116.585,37

**2022-00474, PRESENTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,
DDO: LUIS EDUARDO VILLAMIZAR ENTRALGO**

CAROLINA VELEZ <abogada@velezmolinaasesores.com>

Lun 29/08/2022 8:16

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: villaentralgo@gmail.com <villaentralgo@gmail.com>

Cordial saludo,

Señor:

Juez Diecinueve (19) Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandado: Luis Eduardo Villamizar Entralgo

Radicado: 2022-00474

Asunto: Presento liquidación de crédito

Atentamente,

Dra. Carolina Vélez Molina

abogada@velezmolinaasesores.com

Calle 16 Sur No. 43 A-49, Oficina 303, Edificio Corficolombiana, Medellín.

Teléfono: 322 77 82

Vero

Señor:

Juez Diecinueve (19) Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandado: Luis Eduardo Villamizar Entralgo

Radicado: 2022-00474

Asunto: Presento liquidación de crédito

CAROLINA VÉLEZ MOLINA, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandante, por medio del presente escrito me permito anexar la liquidación de crédito, así:

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>	
Tasa nominal mensual pactada >>>	
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima

CAPITAL: 42.307.059,00 **PAGARÉ N°12545407**
 Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
						42.307.059,00		\$0,00	Valor	Folio	42.307.059,00
						42.307.059,00					42.307.059,00
6-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,117%	2,117%	42.307.059,00	25	746.228,61			43.053.287,61
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,182%	2,182%	42.307.059,00	30	923.097,83			43.976.385,44
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,250%	2,250%	42.307.059,00	30	951.770,84			44.928.156,28
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,335%	2,335%	42.307.059,00	30	988.038,60			45.916.194,89
1-ago-22	26-ago-22	22,21%	33,32%	2,425%	2,425%	42.307.059,00	26	889.206,29			46.805.401,18
SUBTOTALES:					>>>>	42.307.059,00	141	4.498.342,18			46.805.401,18
TOTAL: CAPITAL+INTERESES											\$46.805.401,18

INTERESES DE PLAZO \$5.498.512,00

OTROS \$129.700,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
- PAGARÉ N°12545407 **\$52.433.613,18**

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
 Tasa nominal mensual pactada >>>
 Resultado tasa pactada o pedida >>>

Máxima	

CAPITAL: 42.528.900,00

PAGARÉ N°5126450013371435

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
						42.528.900,00		\$0,00	Valor	Folio	42.528.900,00
						42.528.900,00					42.528.900,00
6-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,117%	2,117%	42.528.900,00	25	750.141,53			43.279.041,53
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,182%	2,182%	42.528.900,00	30	927.938,18			44.206.979,71
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,250%	2,250%	42.528.900,00	30	956.761,54			45.163.741,25
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,335%	2,335%	42.528.900,00	30	993.219,47			46.156.960,73
1-ago-22	26-ago-22	22,21%	33,32%	2,425%	2,425%	42.528.900,00	26	893.868,93			47.050.829,65
SUBTOTALES:					>>>>	42.528.900,00	141	4.521.929,65			47.050.829,65
TOTAL: CAPITAL+INTERESES											\$47.050.829,65
INTERESES DE PLAZO											\$5.042.619,00
OTROS											\$73.570,00
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO											
- PAGARÉ N°5126450013371435											\$52.167.018,65
GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO											\$104.600.631,83

Sírvase en consecuencia, ordenar su traslado de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en caso de no ser objetada impartirle aprobación.

Atentamente,

CAROLINA VÉLEZ MOLINA
T.P. No. 119008 del C.S. de la J.
C.C. No. 43.220.692 de Medellín

RAD 2022-437- CONTESTACION DEMANDA-Dte DIEGO ESCOBAR MURIEL-Ddo ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS

Comunicaciones VJ Abogados <comunicaciones@vjabogados.com.co>

Mar 18/10/2022 14:05

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andres Felipe Villegas <afvillegas@vjabogados.com.co>

Señores,

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

E.S.D.

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito adjuntar **CONTESTACION DEMANDA** en el proceso que se relaciona a continuación:

REFERENCIA:	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	DIEGO ESCOBAR MURIEL
DEMANDADOS:	HUGO LEIVA TRUJILLO-ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS
RADICADO:	050014003019202200437

Por lo anterior, adjunto en formato PDF lo siguiente:

- **CONTESTACION DEMANDA**

Así mismo, se le recuerda al Despacho que la dirección de correo electrónico de notificaciones del apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, es la siguiente: comunicaciones@vjabogados.com.co

Por otro lado, autorizo expresamente que las comunicaciones, solicitudes, radiaciones, peticiones o entrega de documentos o memoriales que se hagan también desde el correo comunicaciones@vjabogados.com.co, sean tenidas en cuenta por el despacho bajo mi entera responsabilidad. Lo anterior obedece a la concentración de las comunicaciones judiciales de los procesos donde soy apoderado en dicho correo.

Por su atención y colaboración muchas gracias.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA
ABOGADO
VILLEGAS JARAMILLO ABOGADOS
Carrera 48 No. 12 Sur - 70
Centro Profesional El Crucero
Torre 1. Oficina 801
TEL: 6046880
Celular Corporativo: 3148736549
Medellín - Colombia
www.vjabogados.com.co

Medellín, octubre 18 de 2022.

CONTESTACIÓN DEMANDA.

Señores

JUZGADO DIEZ Y NUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: DIEGO ESCOBAR MURIEL
DEMANDADOS: HUGO LEIVA TRUJILLO - **ALLIANZ SEGUROS S.A.** & OTROS.
RADICADO: 2022 - 0437
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA – EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO.

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA, mayor de edad, abogado en ejercicio con la tarjeta profesional No. 115.174 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía de seguros, identificada con el NIT. 860.026.182-5, según poder vigente que obra en el expediente, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS.

En primer lugar, vale la pena aclararle al despacho que a mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no le constan de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar planteadas en la presente acción, por cuanto no le consta las particularidades del accidente. Con todo, luego de analizar toda la información del caso podemos advertir lo siguiente:

AL 1. NO LE CONSTA directamente a mi representada estos hechos y manifestaciones realizadas. Nos atenemos a lo demostrado en el proceso. Al decir de las partes este incidente si ocurrió.

AL 2. NO LE CONSTA directamente a mi representada, con todo, no parece cierto lo descrito por el demandante, en tanto la motocicleta o motocarro estaba mal parqueado, obstruyendo la vía, y es por esa razón que se da la colisión con la volqueta de placas SOP529.

AL 3. No es cierto. El asegurado no se opuso a que concurriera el tránsito al sitio de la colisión. Tampoco aceptó responsabilidad. Es más, si esto hubiera pasado, se excluiría la responsabilidad de mi representada, en tanto estaríamos en presencia de una exclusión expresa.

AL 4. No es un hecho, es un juicio de responsabilidad en contra del conductor del vehículo de placas SOP 529, el cual no se acepta. Lo que realmente se puede apreciar del material documental que acompaña la demanda, es que el motocarro se encuentra mal parqueado sobre la vía. Esta situación es determinante para el análisis de responsabilidad, bien por una culpa exclusiva de la víctima, bien por una disminución del monto indemnizable.

AL 5. Nos atenemos a lo demostrado por el demandante.

AL 6. Es cierto.

AL 7. No es cierto. Quien figura como propietario es el señor Alexi Acosta Vélez. Ahora, el demandante no cuenta con un título ni con un modo válido en Colombia para considerarlo propietario. Ahora, la demanda se estructura como si ese hubiese sido el derecho afectado con el incidente de tránsito al presentarse daños en la motocicleta.

AL 8 y 9. Nos atenemos a lo demostrado en el proceso. Con todo, es claro que el demandante no es el propietario del motocarro. Los contratos a los que se refieren estos hechos no sirven para explicar jurídicamente el dominio en el demandante.

AL 10. Nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

AL 11. Nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

AL 12. Nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

AL 13. Nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

ME OPONGO DE MANERA EXPRESA A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES solicitadas por la parte demandante en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en relación con la acción directa formulada en su contra y a la demanda formulada en contra del asegurado.

En efecto, el incidente ocurrido tuvo lugar por la culpa del demandante al estar mal parqueado sobre la vía.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO A LA DEMANDA.

Se solicita al señor Juez que se tengan en cuenta las siguientes excepciones de fondo o de mérito a los hechos, pretensiones y razones de derecho que ha dispuesto la demandante, sin demeritar aquellas que logren demostrarse en el proceso:

3.1. CAUSA EXTRAÑA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – HECHOS Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – RUPTURA DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD.

Los hechos y la culpa exclusiva de la víctima es una modalidad de **causa extraña** que puede definirse como aquel evento donde la víctima es la causante material y jurídica del daño y, por tanto, no puede imputarse civilmente al demandado, por las características precisas de ser ajeno a su dominio. En este tipo de eventos, la víctima, con su comportamiento, explica el propio daño que sufre. Así, su intervención en los hechos sirve para explicar de manera total o parcial el daño que padece. En el primer caso, esto es, cuando el comportamiento de la víctima es la única causa del daño, se genera una exoneración total. Ahora, cuando la intervención de la víctima es causa parcial de su propio daño, el efecto generado es la disminución del monto indemnizable.

En el caso concreto, el hecho de estar el motocarro parqueado de manera inapropiada en la vía, propició el choque del vehículo asegurado. En efecto, el incidente ocurrido el 28 de agosto de 2020, tiene explicación en la invasión del motocarro sobre la vía, estando allí parqueado a pesar de la prohibición legal que existe de ello en los artículos 75 y 76 del Código Nacional de Tránsito.

Ahora bien, si el accidente no puede catalogarse dentro de la esfera del hecho exclusivo de la víctima, por lo menos deberá tenerse como un hecho parcial o compartido, situación que llevaría a la disminución del monto indemnizable. En este caso esa disminución debe ser de relevancia o importancia, por el vehículo asegurado venía transitando por la calle de manera adecuada cuando ocurre el incidente. Es decir, el choque presentado se explica en mayor proporción, o incluso de manera exclusiva, a partir de la forma como estaba indebidamente parqueado el motocarro. Las fotos que obran en la contestación de la demanda son contundente prueba de ello.

3.2. INEXISTENCIA DE PERJUICIO EN EL DEMANDANTE.

Dice el hecho décimo segundo de la demanda que: *“Para arreglar el vehículo motocarro de placas 356-NBK mis poderdantes tuvieron que pagar la suma de \$5.267.450, conforme a los recibos que se anexan”.*

A su turno la pretensión segunda de la demanda, que es consecuencial a una solicitud de responsabilidad extracontractual por los daños causados al demandante, establece que: *“Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene solidariamente a los demandados al pago de los PERJUICIOS PATRIMONIALES los cuales asciende a la suma de \$5.427.450.”*

Es decir, el centro de esta demanda se ubica en la indemnización de los daños materiales causados al moto carro, esto es, a su estructura y que finalmente constaron, según la demanda, \$5.427.450.

Así, es el deterioro por daño emergente el que se está cobrando en este proceso y esa pretensión la debe hacer el propietario del vehículo averiado, que es quien sufre una disminución en su patrimonio por el daño ocurrido. El hoy demandante no es dueño y nunca lo ha sido, a lo sumo sería un tenedor, pues dice que celebró un contrato de compraventa sobre la moto, pero lo celebró con una persona que ni siquiera era la propietaria, razón para desechar incluso una situación de poseedor frente a la cosa.

La señora Alba Herrera no es la dueña de la moto y por esa razón no puede traditarsela al señor Diego Escobar (En derecho solo el dueño hace dueños); por esa razón no hay ningún fundamento para pensar que hay un ánimo de tradición por parte del dueño del motocarro hacia el señor Diego Escobar, ni menos, la posibilidad de poder traditar por parte de la señora Alba, pues a ésta nunca la hicieron dueña de la moto.

3.3 LÍMITES ASEGURADOS Y CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO (PÓLIZA No. 022655866/10). – AUSENCIA DE COBERTURA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

Si bien es cierto que en virtud del artículo 1133 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, *“(…) En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador (…)”*, no es menos cierto que los pormenores de dicha relación de seguro, en especial el pago del siniestro, están regulados por las mismas condiciones que para el **asegurado**. En este sentido, en virtud del artículo 1079 del Código de Comercio, *“(…) El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)”*. Así las cosas, en el caso hipotético de que el señor Juez considere que **hay responsabilidad exclusiva por la conducción del vehículo de placas SOP529, y por ello, el asegurado deben responder por los daños causado a los demandantes con ocasión del accidente, deberá tener presente los límites y condiciones pactadas en la póliza** que tiene como fundamento la *acción directa*, así:

La póliza No. **022655866/10** tiene vigencia *desde las 00:00 horas del 15 de marzo de 2020 hasta las 24:00 horas del 14 de marzo de 2021*. Tiene las siguientes coberturas aseguradas por eventos y durante la vigencia:

COBERTURA.	LÍMITE ASEGURADO EVENTO (PESOS COLOMBIANOS COP).	LÍMITE ASEGURADO VIGENCIA (PESOS COLOMBIANOS (COP)).
Responsabilidad Civil Extracontractual.	\$4.000.000.000,00	\$4.000.000.000,00

En virtud del amparo de *responsabilidad civil extracontractual* "(...) La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

En este sentido, el seguro contratado con **ALLIANZ SEGUROS S.A.** sólo responderá conforme la póliza tomada. Ahora, el deducible establecido en la póliza es de **(\$1.700.000)**, por esa razón, mi representada responderá, en el caso hipotético de una condena, por una suma de dinero respecto de la cual, se deberá restar, como mínimo el valor del deducible y decimos como mínimo porque podría considerarse que hay una incidencia causal del comportamiento del conductor del motocarro en el daño demandado. Así, de la supuesta suma demostrada como perjuicio se deberá restar no solo el porcentaje que debe asumir el demandante por exponerse imprudentemente a su daño, sino también el deducible.

IV. SOLICITUD DE MEDIOS DE PRUEBA.

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE A LA PARTE DEMANDANTE.

Solicito sea citado el actor para que rinda interrogatorio de parte.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE A LOS CODEMANDADOS.

Solicito sean citados todos los codemandados para que rindan interrogatorio de parte.

V. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIÓN.

La demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** recibirá notificaciones en su correo electrónico dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal notificacionesjudiciales@allianz.co y a través de su apoderado **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA** quien recibirá notificaciones en la Carrera 48 N 12 Sur 70, Centro Profesional El Crucero, Torre 1, Oficina 801, Medellín, teléfono +57 (4) 604 6880, teléfono celular +57 (314) 873 6549 y en el correo comunicaciones@vjabogados.com.co

Cordialmente.



ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA.
T.P. 115.174 del C. S. de la J.

2022-437 CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIAS -Dte DIEGO ESCOBAR MURIEL-Ddo ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS

Comunicaciones VJ Abogados <comunicaciones@vjabogados.com.co>

Miércoles 23/11/2022 15:32

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andres Felipe Villegas <afvillegas@vjabogados.com.co>

Señores,

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

E.S.D.

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito adjuntar **CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIAS** en el proceso que se relaciona a continuación:

REFERENCIA:	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	DIEGO ESCOBAR MURIEL
DEMANDADOS:	HUGO LEIVA TRUJILLO-ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS
RADICADO:	050014003019202200437

Por lo anterior, adjunto en formato PDF lo siguiente:

- **CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIAS**

Así mismo, se le recuerda al Despacho que la dirección de correo electrónico de notificaciones del apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, es la siguiente: comunicaciones@vjabogados.com.co

Por otro lado, autorizo expresamente que las comunicaciones, solicitudes, radiaciones, peticiones o entrega de documentos o memoriales que se hagan también desde el correo comunicaciones@vjabogados.com.co, sean tenidas en cuenta por el despacho bajo mi entera responsabilidad. Lo anterior obedece a la concentración de las comunicaciones judiciales de los procesos donde soy apoderado en dicho correo.

Por su atención y colaboración muchas gracias.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA
ABOGADO
VILLEGAS JARAMILLO ABOGADOS
Carrera 48 No. 12 Sur - 70
Centro Profesional El Crucero
Torre 1. Oficina 801
TEL: 6046880
Celular Corporativo: 3148736549
Medellín - Colombia
www.vjabogados.com.co

Medellín, noviembre de 2022

CONTESTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍAS.

Señor,
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

E.S.D

REFERENCIA:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	DIEGO ESCOBAR MURIEL
DEMANDADA:	HUGO LEIVA TRUJILLO Y OTRO
LLAMANTE EN GARANTÍA:	HUGO LEIVA TRUJILLO
LLAMADO EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO:	05001400301920220043700
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.188, domiciliado y residente en Medellín, abogado en ejercicio con la *tarjeta profesional No. 115.174 del Consejo Superior de la Judicatura*, en ejercicio del poder especial vigente que me ha sido otorgado por ALLIANZ SEGUROS S.A., me permito dar RESPUESTA A LLAMAMIENTO EN GARANTÍA interpuesto por HUGO LEIVA TRUJILLO en contra del ALLIANZ SEGUROS SAS, y, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.

La parte llamada en garantía, y a la cual represento, es la siguiente:

ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía de seguros, identificada con el NIT. 860026182 – 5, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, constituida mediante escritura pública No. 4.204 del primero (1°) de septiembre de 1969 de la Notaría Décima (10ª) del círculo de Bogotá D.C., representada legalmente por su presidente, el señor DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.470.041 o por quien haga sus veces según el certificado de existencia y representación legal.

Quien nos otorgó poder para actuar es MARÍA CONSTANZA ORTEGA REY, representante legal para asuntos judiciales de ALLIANZ SEGUROS S.A. tal y como se demuestra con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En primer lugar, vale la pena aclararle al despacho que a mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no le constan de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar planteadas en la presente acción, por cuanto no le consta las particularidades del accidente. Con todo, luego de analizar toda la información del caso podemos advertir lo siguiente:

AL 1. NO LE CONSTA directamente a mi representada estos hechos y manifestaciones realizadas. Nos atenemos a lo demostrado en el proceso. Al decir de las partes este incidente si ocurrió.

AL 2. NO LE CONSTA directamente a mi representada, con todo, no parece cierto lo descrito por el demandante, en tanto la motocicleta o motocarro estaba mal parqueado, obstruyendo la vía, y es por esa razón que se da la colisión con la volqueta de placas SOP529.

AL 3. No es cierto. El asegurado no se opuso a que concurriera el tránsito al sitio de la colisión. Tampoco aceptó responsabilidad. Es más, si esto hubiera pasado, se excluiría la responsabilidad de mi representada, en tanto estaríamos en presencia de una exclusión expresa.

AL 4. No es un hecho, es un juicio de responsabilidad en contra del conductor del vehículo de placas SOP 529, el cual no se acepta. Lo que realmente se puede apreciar del material documental que acompaña la demanda, es que el motocarro se encuentra mal parqueado sobre la vía. Esta situación es determinante para el análisis de responsabilidad, bien por una culpa exclusiva de la víctima, bien por una disminución del monto indemnizable.

AL 5. Nos atenemos a lo demostrado por el demandante.

AL 6. Es cierto.

AL 7. No es cierto. Quien figura como propietario es el señor Alexi Acosta Vélez. Ahora, el demandante no cuenta con un título ni con un modo válido en Colombia para considerarlo propietario. Ahora, la demanda se estructura como si ese hubiese sido el derecho afectado con el incidente de tránsito al presentarse daños en la motocicleta.

AL 8 y 9. Nos atenemos a lo demostrado en el proceso. Con todo, es claro que el demandante no es el propietario del motocarro. Los contratos a los que se refieren estos hechos no sirven para explicar jurídicamente el dominio en el demandante.

AL 10. Nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

AL 11. Nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

AL 12. Nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

AL 13. Nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

ME OPONGO DE MANERA EXPRESA A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES solicitadas por la parte demandante en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en relación con la acción directa formulada en su contra y a la demanda formulada en contra del asegurado.

En efecto, el incidente ocurrido tuvo lugar por la culpa del demandante al estar mal parqueado sobre la vía.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Al 1. Es cierto. En efecto existe entre la sociedad **URVMAQ SAS** y **ALLIANZ SEGUROS SAS** póliza de seguro número: **22655866**.

Al 2. ES CIERTO. Empero, ello no significa que los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil Extracontractual se encontraran debidamente acreditados para su respectivo reconocimiento.

Al 3. NO LE CONSTA directamente a mi representada estos hechos y manifestaciones realizadas. Nos atenemos a lo demostrado en el proceso. Al decir de las partes este incidente si ocurrió.

Al 4. ES CIERTO.

Al 5. ES CIERTO.

Al 6. Este hecho contiene varias afirmaciones que requieren de la siguiente explicación:

Tal y como datan los anexos allegados con la demanda, en efecto existe entre la sociedad **URVMAQ SAS** y **ALLIANZ SEGUROS SAS** póliza número: **22655866** vigente para la época, en la cual el señor **HUGO LEIVA TRUJILLO** se encontraba legitimado para llamar en garantía a la compañía aseguradora. Empero, ello no significa que los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil Extracontractual se encontraran debidamente acreditados para su respectivo reconocimiento.

Al 7. Esto no hace referencia a un hecho, corresponde a una evaluación que hace el llamante en garantías.

V. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

ME OPONGO DE MANERA EXPRESA A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES del llamamiento en garantía formulado por el señor **HUGO LEIVA TRUJILLO**. Lo anterior se explica en la ausencia de responsabilidad civil del asegurado respecto de lo afirmado y pretendido con la demanda principal, al no existir un elemento principal de la responsabilidad, esto es; El Daño. Lo anterior encuentra

justificación en una *culpa* exclusiva de la víctima, en modalidad de **causa extraña**, por lo que puede predicarse que se genera una exoneración total de la responsabilidad.

VI. MEDIOS DE DEFENSA Y EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se solicita al señor Juez que se tengan en cuenta las siguientes excepciones de fondo o de mérito a los hechos, pretensiones y razones de derecho que ha dispuesto la demandante, sin demeritar aquellas que logren demostrarse en el proceso:

A. CAUSA EXTRAÑA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – HECHOS Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – RUPTURA DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD.

Los hechos y la culpa exclusiva de la víctima es una modalidad de **causa extraña** que puede definirse como aquel evento donde la víctima es la causante material y jurídica del daño y, por tanto, no puede imputarse civilmente al demandado, por las características precisas de ser ajeno a su dominio. En este tipo de eventos, la víctima, con su comportamiento, explica el propio daño que sufre. Así, su intervención en los hechos sirve para explicar de manera total o parcial el daño que padece. En el primer caso, esto es, cuando el comportamiento de la víctima es la única causa del daño, se genera una exoneración total. Ahora, cuando la intervención de la víctima es causa parcial de su propio daño, el efecto generado es la disminución del monto indemnizable.

En el caso concreto, el hecho de estar el motocarro parqueado de manera inapropiada en la vía, propició el choque del vehículo asegurado. En efecto, el incidente ocurrido el 28 de agosto de 2020, tiene explicación en la invasión del motocarro sobre la vía, estando allí parqueado a pesar de la prohibición legal que existe de ello en los artículos 75 y 76 del Código Nacional de Tránsito.

Ahora bien, si el accidente no puede catalogarse dentro de la esfera del hecho exclusivo de la víctima, por lo menos deberá tenerse como un hecho parcial o compartido, situación que llevaría a la disminución del monto indemnizable. En este caso esa disminución debe ser de relevancia o importancia, por el vehículo asegurado venía transitando por la calle de manera adecuada cuando ocurre el incidente. Es decir, el choque presentado se explica en mayor proporción, o incluso de manera exclusiva, a partir de la forma como estaba indebidamente parqueado el motocarro. Las fotos que obran en la contestación de la demanda son contundente prueba de ello.

B. INEXISTENCIA DE PERJUICIO EN EL DEMANDANTE. -DAÑO.

Dice el hecho décimo segundo de la demanda que: *“Para arreglar el vehículo motocarro de placas 356-NBK mis poderdantes tuvieron que pagar la suma de \$5.267.450, conforme a los recibos que se anexan”*.

A su turno la pretensión segunda de la demanda, que es consecuencial a una solicitud de responsabilidad extracontractual por los daños causados al demandante, establece que: *“Que, como*

consecuencia de la anterior declaración, se condene solidariamente a los demandados al pago de los PERJUICIOS PATRIMONIALES los cuales asciende a la suma de \$5.427.450. ”

Es decir, el centro de esta demanda se ubica en la indemnización de los **daños materiales** causados al moto carro, esto es, a su estructura y que finalmente constaron, según la demanda, \$5.427.450.

Así, es el deterioro por daño emergente el que se está cobrando en este proceso y esa pretensión la debe hacer el propietario del vehículo averiado, que es quien sufre una disminución en su patrimonio por el daño ocurrido. **El hoy demandante no es dueño y nunca lo ha sido**, a lo sumo sería un tenedor, pues dice que celebró un contrato de compraventa sobre la moto, pero lo celebró con una persona que ni siquiera era la propietaria, razón para desechar incluso una situación de poseedor frente a la cosa.

La señora Alba Herrera no es la dueña de la moto y por esa razón no puede traditarsela al señor Diego Escobar (En derecho solo el dueño hace dueños); por esa razón no hay ningún fundamento para pensar que hay un ánimo de tradición por parte del dueño del motocarro hacia el señor Diego Escobar, ni menos, la posibilidad de poder traditar por parte de la señora Alba, pues a ésta nunca la hicieron dueña de la moto.

3.3 LÍMITES ASEGURADOS Y CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO (PÓLIZA No. 022655866/10). – AUSENCIA DE COBERTURA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

Si bien es cierto que en virtud del artículo 1133 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, “(...) *En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador (...)*”, no es menos cierto que los pormenores de dicha relación de seguro, en especial el pago del siniestro, están regulados por las mismas condiciones que para el **asegurado**. En este sentido, en virtud del artículo 1079 del Código de Comercio, “(...) *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)*”. Así las cosas, en el caso hipotético de que el señor Juez considere que **hay responsabilidad exclusiva por la conducción del vehículo de placas SOP529, y por** ello, el asegurado deben responder por los daños causado a los demandantes con ocasión del accidente, deberá tener presente los **límites y condiciones pactadas en la póliza** que tiene como fundamento la *acción directa*, así:

La póliza No. **022655866/10** tiene vigencia *desde las 00:00 horas del 15 de marzo de 2020 hasta las 24:00 horas del 14 de marzo de 2021*. Tiene las siguientes coberturas aseguradas por eventos y durante la vigencia:

COBERTURA.	LÍMITE ASEGURADO EVENTO (PESOS COLOMBIANOS COP).	LÍMITE ASEGURADO VIGENCIA (PESOS COLOMBIANOS (COP)).
Responsabilidad Civil Extracontractual.	\$4.000.000.000,00	\$4.000.000.000,00

En virtud del amparo de *responsabilidad civil extracontractual* "(...) La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, **siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual** en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

En este sentido, el seguro contratado con **ALLIANZ SEGUROS S.A.** sólo responderá conforme la póliza tomada. Ahora, el deducible establecido en la póliza es de **(\$1.700.000)**, por esa razón, mi representada responderá, en el caso hipotético de una condena, por una suma de dinero respecto de la cual, se deberá restar, como mínimo el valor del deducible y decimos como mínimo porque podría considerarse que hay una incidencia causal del comportamiento del conductor del motocarro en el daño demandado. Así, de la supuesta suma demostrada como perjuicio se deberá restar no solo el porcentaje que debe asumir el demandante por exponerse imprudentemente a su daño, sino también el deducible.

VII. SOLICITUD DE MEDIOS DE PRUEBA.

A. INTERROGATORIO DE PARTE AL LLAMANTE EN GARANTÍA.

Solicito sea citado el actor para que rinda interrogatorio de parte.

VIII. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIÓN.

La demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** recibirá notificaciones en su correo electrónico dispuesto en el *certificado de existencia y representación legal* notificacionesjudiciales@allianz.co y a través de su apoderado **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA** quien recibirá notificaciones en la Cra. 48 No. 12 sur 70, y en el correo comunicaciones@vjabogados.com.co

Cordialmente.



ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA.

T.P. No. 115.174 del C. S. de la J.

RecReposiciónTrasladoExcMerito- SandraValenciaVsJohnFredyOquendo Juz19CivilMpalMed Rad 05001-40-03-019-2022-00057-00

Andres Meneses <ameneses@menesesybernal.com>

Lun 13/02/2023 16:43

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: henryesteban90@hotmail.com <henryesteban90@hotmail.com>; Contacto MenesesyBernal <contacto@menesesybernal.com>

Buenas tardes Dr. Arias,

Actuando en calidad de apoderado del Sr. John Fredy Oquendo Urrego -demandado en el proceso de la referencia- encontrándome dentro del término establecido para el efecto, me permito formular recurso de reposición respecto del auto del día 07 de febrero del año en curso.

Al presente correo me permito copiar al apoderado de la parte actora.

Para efectos de notificación, como correo adicional, contacto@menesesybernal.com

Muchas gracias por su atención.

Atentamente,



Mailtrack

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Medellín, 13 de febrero de 2023

Doctor
JORGE ANDRÉS ARIAS ARBOLEDA
JUEZ (19) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín



REFERENCIA: *RECURSO DE REPOSICIÓN.*
DEMANDANTE: *SANDRA VALENCIA RINCÓN*
DEMANDADO: *JOHN FREDY OQUENDO URREGO.*
RADICADO: *05001-4003-019-2022-00057-00*

ANDRÉS M. MENESES OQUENDO, identificado con la tarjeta profesional número 229.384 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente acto en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, el señor **JOHN FREDY OQUENDO URREGO**, por medio del presente escrito me permito interponer, dentro del término oportuno, recurso de reposición frente a, correr traslado de las excepciones propuestas, en dos ocasiones, a la parte demandante, recurso que se sustenta en los siguientes términos:

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es procedente dada la decisión tomada por el despacho.

2. DE LA DECISION OBJETO DE REPROCHE:

El despacho mediante auto del día 07 de febrero del año 2023, notificado por estados del día 08 febrero de la misma anualidad, resolvió: (i) correr traslado a la parte actora de las excepciones propuestas en la contestación a la demanda (Art. 443 CGP) y (ii) incorporar al proceso el escrito por medio del cual el demandante, en su momento, describió el traslado de excepciones que le fueron propuestas, siendo indicado por el despacho que, dicho pronunciamiento, serán tenidas en el momento procesal oportuno, eso es, la sentencia.

Así las cosas, por parte del Despacho, se pretende correr traslado de un acto procesal respecto del cual, en términos de ley, ya se corrió y fuera de eso va a tener en cuenta los dos pronunciamientos que el demandante realice.

3. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DEL RECURSO:

A la postre tenemos que, una vez fueron resueltos los respectivos recursos que se formularon en contra del auto que libró mandamiento de pago en contra de mi representado, se dio contestación a la demanda en término oportuno y, en ella, se presentaron excepciones de mérito en contra de las pretensiones invocadas por la parte actora.

Sobre el particular, al momento de presentarse la contestación a la demanda en mención (25 de noviembre de 2022), se copió al correo electrónico del apoderado de la parte actora, por lo que, en los términos del parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se prescinde del respectivo traslado por secretaría, pues se entiende realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador de recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Dicha norma reza así:

“ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en Línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito de cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Revisado el expediente del proceso, se observa que la parte actora realizó el pronunciamiento de las excepciones que fueron formuladas el día 13 de diciembre del año 2022.

Así las cosas, se observa entonces que el juzgado, con la decisión que toma, pretende correrle traslado de las excepciones propuestas a la parte actora en dos ocasiones, (i) cuando la parte demanda fue copiada del respectivo escrito y, por ende, procedió a corrersele traslado en los términos de la norma en mención y (ii) por medio del auto del día 07 de febrero de 2023 donde está corriendo traslado por un término de (10) días de las excepciones de mérito propuestas nuevamente, máxime cuando indica que dicho primer pronunciamiento será teniendo en cuenta.

Revivir una oportunidad procesal que ya se encuentra precluida, es vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso del demandado.

En el presente caso, ya se tiene por concluido el término con el que contaba el demandante para pronunciarse frente a las excepciones de mérito pues el mismo ya se surtió de conformidad con el párrafo del artículo 09 de la ley 2213 de 2022.

Con todo el demandado acreditó haber enviado el escrito de la contestación de la demanda a los demás sujetos procesales mediante la remisión por correo electrónico, por lo que el término de traslado de 10 días consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso se encuentra fenecido.

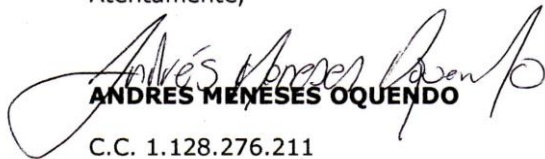
Dicho en otras palabras, este traslado de las excepciones se entiende ya corrido con el envío por medio de correo electrónico de la contestación de la demanda y al realizarse, nuevamente, por medio de auto que nos convoca, se le estaría dando una segunda oportunidad procesal, por demás violatoria del debido proceso por incurrir en un trámite inadecuado, máxime cuando el despacho es enfático en indicar que tendrá en cuenta el pronunciamiento realizado.

4. PETICIÓN:

En razón a lo expuesto:

Solcito se revoque la decisión proferida en el auto del día 07 de febrero de 2022, por medio del cual se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito que fueron formuladas a la hora de contestar la demanda, toda vez que dicho traslado ya se surtió en los términos del parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y, se incurre en un trámite inadecuado, en proceder a darle a la parte actora 2 oportunidades para el acto procesal aludido.

Atentamente,


ANDRÉS MENESES OQUENDO

C.C. 1.128.276.211

SOLICITA REPOSICION EJECUTIVO RAD 0500140030192022 0123800 ANTONIO CASTAÑEDA CANO

antonio castañeda cano <tec-dentalacc2014@hotmail.com>

Miércoles 22/02/2023 15:43

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD

PISO 15, OFICINA 1513- PALACIO JUSTICIA ALPUJARRA

Ciudad.

Cordial Saludo. De manera respetuosa solicito reposición a decisión de diciembre 19 de 2022, que me fue notificado el 9 de febrero de 2023, en el cual ordena LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DEL BANCO COMERCIAL AV VILLA S.A, a cargo de ANTONIO JOSÉ CASTAÑEDA CANO,, 70089594, igualmente se levante el proceso y las medidas ordenadas dentro del mismo. anexo carta petición y anexo constancia de pago por acuerdos. Agradezco toda la atención brindada.

ANTONIO JOSÉ CASTAÑEDA CANO

CC 70089594

CELULAR 3004208851

correo, tec-dentalacc2014@hotmail.com

Medellín, febrero 22 de 2023

Doctor

JORGE ANDRÉS ARIAS ARBOLEDA

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA ALPUJARRA. PISO 15 OF. 1513

Medellín, Antioquia

Referencia. ASUNTO: SOLICITA REPOSICIÓN Y SE LEVANTE EL PROCESO Y LAS MEDIDAS CAUTELARES, DENTRO DEL EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA. RADICADO 050014003019 2022 01238 00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ CASTAÑEDA CANO, CC.# 70089594

Cordial Saludo. De manera respetuosa solicito, se reponga la decisión del diecinueve (19) de diciembre de 2022, la cual me fue notificada el nueve (9) de febrero de 2023, por la doctora PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, en el que adjunta solo la parte resolutive del Despacho, y en el que se ordena en su numeral primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco Comercial Av Villas S.A y a cargo de Antonio José castañeda Cano, por las siguientes sumas de dinero:

\$18'375.709 por capital, contenido en el pagaré 5235773000503019, más los intereses moratorios a partir del 28 de octubre de 2022, la tasa de una y media veces el bancario corriente, hasta el pago total de la obligación.

Por la anterior decisión, **SOLICITO DE MANERA RESPETUOSA AL SEÑOR JUEZ, SE REPONGA LA ACTUACIÓN Y SE LEVANTE EL PROCESO, Y LAS MEDIDAS CAUTELARES HABIDAS O POR HABER DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE REFERENCIA; TODA VEZ QUE NO LE HE NEGADO LA DEUDA AL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Y VENGO HACIENDO PAGOS.**

PERO DADO EL CASO, DE MI SITUACIÓN ECONÓMICA, YA QUE NO CUENTO CON UN SUELDO FIJO, POR SER UN TRABAJADOR INDEPENDIENTE Y AFECTADO POR UNA PANDEMIA, AL MOMENTO DE NO PODER CUMPLIR CON ALGÚN PAGO AL BANCO AV VILLAS, SE HA ACORDADO TELEFÓNICAMENTE, ACUERDOS DE PAGOS, A FIN DE NIVELAR EL ATRASO EN EL PAGO QUE HUBIERE EN SU MOMENTO Y NIVELAR LA DEUDA.

COMO ES CASO: QUE PARA EL DÍA SEIS (6) DE FEBRERO DE 2023, HICE ACUERDO DE PAGO DE LA DEUDA QUE TENGO CON EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS. ÉSTE ACUERDO SE HIZO CON LA SEÑORA ZULEIMA SÁNCHEZ DE AECSA; ACUERDO QUE CONSISTIÓ EN: PAGAR (19) DIECINUEVE CUOTAS MENSUALES, POR EL VALOR DE (\$900.000) NOVECIENTOS MIL PESOS CADA MES. SIENDO PAGADA AL BANCO AV VILLAS, LA CUOTA EL DÍA SIETE (7) DE FEBRERO DE 2023, y que corresponden a los pagos de la tarjeta de crédito # 5235773000503019 del cual anexo copia.

Dado lo anterior, no entiendo porqué se presentó proceso ejecutivo para su cobro.

Agradezco toda su colaboración brindada.

Atentamente

ANONIO JOSÉ CASTAÑEDA CANO

CC No.70.089.594 de Medellín

CRA 46 No. 49 A -27, oficina 314, Edificio Don Gaspar de Rodas, Medellín.

Tel. 3004208851

Correo tec-dentalacc2014@hotmail.com

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Anonio José Castañeda Cano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a long horizontal stroke at the end.

BOGOTÁ



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

T. Crédito
5235773000503019
Antonio Castañeda C.
CC 70089594

AVV 514 07022023 11:47 SC930 Diurno
TARJETA No:*****3019
VALOR EFECTIVO: 900,000.00
VALOR CHEQUE: 0.00
NOMBRE: ANTONIO JOSE CASTANEDA CANO
****3576 LINEA NORMAL
Pago Tarjeta Credito Mastercard
Costo \$ 0 PIN 50174223203034

Valor \$ 900.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

70.089.594

NUMERO

CASTAÑEDA CANO

APELLIDOS

ANTONIO JOSE

NOMBRES

Antonio Jose Castañeda Cano
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-MAY-1958

MISTRATO
(RISARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69
ESTATURA

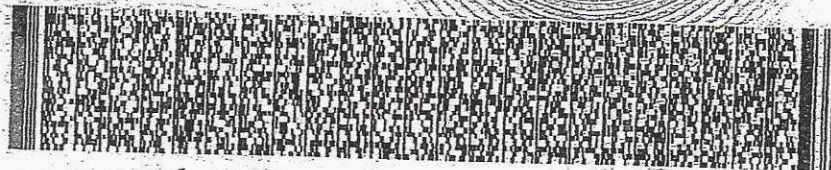
A+
G.S. RH

M
SEXO

06-SEP-1976 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0100100-14115741-M-0070089594-20040109

01796040090:02-142115982

Certificación Bancaria



Medellín, 27 de Enero de 2022.

Señores

A quien pueda Interesar

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que ANTONIO JOSE CASTA#EDA CANO identificado(a) con CC No. 70089594 a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Nombre Producto	Número Producto	Fecha Apertura (aaaa/mm/dd)	Estado
CUENTA CORRIENTE PERSONA NATURAL	00208959402	1993/02/10	A ACTIVA

Atentamente,

Claudia María Posada Álvarez
Gerente Transformación de Sucursales

* **Importante:** Esta constancia solo hace referencia al producto mencionado anteriormente.

* Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (575) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

RDO- 019-2020-00254 Recurso de reposición frente a auto que nombra peritos - Imposición de servidumbre, EPM - vs AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

LUIS GERMAN ALVAREZ <GERMAN.ALVAREZ@epm.com.co>

Jue 09/02/2023 13:13

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Buenas tardes,

NOTA: De antemano pedimos excusas por la duplicidad en lo correos, el Proveedor de correo certificado 4/72 genera esta situación

Febrero 09 de 2023

Doctor

DIEGO NARANJO USUGA

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Medellín (Antioquia)

PROCESO:	Constitución de Servidumbre Pública de Conducción de Energía Eléctrica
DEMANDANTE:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
VINCULADO:	FRANCISCO LUIS LOAIZA ALZATE, en calidad de ocupante, y la URT
RADICADO:	2020-00254
ASUNTO:	Recurso de reposición frente a auto que nombra peritos

Buenos días

Respetuosamente se remite el memorial relacionado en el asunto.

Cordialmente



Juntos transformamos nuestra historia

PAOLA CRISTINA ZULUAGA ARBOLEDA

Dirección Soporte Legal Procesos y Reclamaciones

Tel: 604 380 28 05 - www.epm.com.co



El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.

Medellín, febrero 09 de 2023

20230130029201

Doctor
DIEGO NARANJO USUGA
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Medellín (Antioquia)

PROCESO:	Constitución de Servidumbre Pública de Conducción de Energía Eléctrica
DEMANDANTE:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
VINCULADO:	FRANCISCO LUIS LOAIZA ALZATE, en calidad de ocupante, y la URT
RADICADO:	2020-00254
ASUNTO:	Recurso de reposición frente a auto que nombra peritos

PAOLA CRISTINA ZULUAGA ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43'455.757 de Medellín y Tarjeta Profesional N° 185515 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad demandante, Empresas Públicas de Medellín, me dirijo al despacho a fin de interponer recurso de reposición frente al auto expedido por el despacho el 6 de febrero de 2023, mediante el cual se nombran los peritos y notificado por estados del 8.

Dicha decisión se toma en consideración a que la Agencia Nacional de Tierras dentro de la contestación de la demanda solicita se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización, es decir, existe oposición con relación al monto de compensación indicado por EPM en la demanda.

En esta, se ordena –“a la parte demandada”-, es decir, EPM, que adelante la notificación de los mismos, y es que si bien, conocemos el deber de colaboración de las partes establecida en el CGP, dicha actuación debe estar en cabeza y bajo responsabilidad de la Agencia Nacional de Tierras, pues es esta entidad quien, como se indicó previamente, la interesada en que se realice el mismo, por ende, será esta quien deba realizar las actuaciones pendientes para informar a los peritos, lograr la posesión, realizar el pago del valor del avalúo etc.

En razón a lo anterior, se solicita al despacho se reponga la decisión indicada y en su defecto, establezca que dicha carga procesal se encuentra en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, de acuerdo con los argumentos esgrimidos.

estamos ahí.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads 'Paola Zuluaga'.

PAOLA CRISTINA ZULUAGA ARBOLEDA

T.P. 185.515 del C.S.J.

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE LA PROVINCENCIA FECHADA DEL 26 DE ENERO 2023 DTE FRANCO SOUND S.A RAD 05001400301920220017800

Notificaciones Judiciales - Toro y Jiménez <notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com>

Vie 03/02/2023 15:34

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alfredo Mantilla <alfreman2@hotmail.com>; gerencia@naranjagrup.co <gerencia@naranjagrup.co>; francosoud@gmail.com <francosoud@gmail.com>

Doctor

ANA MARIA ARROYAVE DE LONDOÑO

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

E.S.D

De la manera más respetuosa me permito adjuntar **INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE LA PROVINCENCIA FECHADA DEL 26 DE ENERO 2023** por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A**, dentro del proceso promovido por **FRANCO SOUND S.A** radicado **05001400301920220017800**.

Para todos los efectos a que haya lugar, el presente correo es la dirección electrónica de notificación

Favor acusar recibido.

Anexo un archivo PDF

Respetuosamente

CATALINA TORO GOMEZ

C.C. 32.183.706 de Medellín

T.P 149.178 del C.S. de la J

Apoderada Judicial de Liberty Seguros S.A

JT



SEÑOR

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

MEDELLÍN – ANTIOQUÍA

E.S.D

REFERENCIA:

DEMANDANTE: FRANCO SOUND S.A.S

DEMANDADADA: LIBERTY SEGUROS S.A Y OTROS

RADICADO: 05001400301920220017800

**ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LA
PROVIDENCIA FECHADA DEL 26 DE ENERO DE 2023.**

CATALIANA TORO GÓMEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte de Liberty seguros, de la manera más respetuosa me permito interponer recurso de reposición frente a la providencia fecha de 26 de enero de 2023, en la cual se rechaza algunas pruebas pretendidas por esta aseguradora, en virtud de lo siguiente.

En el auto en mención se niega la solicitud de desconocimiento de los documentos de correos electrónicos, aduciendo que en la demanda no se está atribuyendo su autoría a Liberty Seguros S.A., motivo que considera suficiente para el rechazó de dicha prueba.

Sin embargo, con esta disposición el despacho desconoce que el artículo 272 del condigo general del proceso señala:

“ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. *En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.*

(...)”




Por lo anteriormente señalado, esta parte pretendió como prueba el desconocimiento de los correos electrónicos (adjuntos en el folio 120 del expediente digital), toda vez que, de ninguna forma se encuentran firmados por las partes que suscriben dichos mensajes de datos, desconociendo así quienes hacen parte de esta cadena electrónica, dando lugar así a lo previsto en artículo anteriormente mencionado.

Ahora bien, esta solicitud probatoria resulta conducente en el sentido que se busca la verificación de autenticidad del documento privado que en el presente proceso fue señalado por la parte demandante como mensajes de datos entre la parte compradora y la parte vendedora, lo cual cobra total relevancia sustancial.

En consecuencia, le solicito respetuosamente Señor Juez que se **REPONGA** la decisión adoptada mediante auto fechado el 26 de enero de 2023 y en su lugar se decrete el desconocimiento de los documentos, prueba solicitada en la contestación de la demanda.

Respetuosamente,



CATALINA TORO GOMEZ
C.C. 32.183.706
T.P 149.178 DEL C.S. de la J.

Re: CONTESTACIÓN KRISTHEL ORTIZ LOPEZ 2021-00726

JOSÉ ALEJANDRO VÉLEZ SALDARRIAGA <josevelezs2@hotmail.com>

Vie 12/08/2022 15:45

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín

<cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>;kristhelortiz05@hotmail.com

<kristhelortiz05@hotmail.com>;ladoc232010@hotmail.com

<ladoc232010@hotmail.com>;clinicaelrosario@clinicaelrosario.com

<clinicaelrosario@clinicaelrosario.com>;hozuluaga@clinarosario.com

<hozuluaga@clinarosario.com>;inmabe1@hotmail.com <inmabe1@hotmail.com>;juanhurtado

<juanhurtado@une.net.co>;jcgaviriagomez@gmail.com <jcgaviriagomez@gmail.com>;cagranda@uci.org.co

<cagranda@uci.org.co>;radacaja950@gmail.com <radacaja950@gmail.com>;carlitosgm8@hotmail.com

<carlitosgm8@hotmail.com>;avefenixabogadosas@gmail.com <avefenixabogadosas@gmail.com>

JOSÉ ALEJANDRO VÉLEZ SALDARRIAGA, abogado con Tarjeta Profesional número 277.367 del C.S. de la J. y correo electrónico registrado en el SIRNA josevelezs2@hotmail.com, actuando en mi condición de apoderado especial de KRISTHEL ORTIZ LOPEZ por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia.

José Alejandro Vélez Saldarriaga

Abogado

Magister en Derecho

Universidad EAFIT

Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Antioquia

**REF: PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR
BEATRIZ ELENA GIRALDO HENAO Y OTROS
VS. EPS Y SURAMERICANA S. A. Y OTROS**

RDO: 050014003019 2021 0072600

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

KRISTHEL ORTIZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.082.925.729, demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial al abogado **JOSÉ ALEJANDRO VÉLEZ SALDARRIAGA**, identificado con la T. P. **277.367** del C.S.J. y correo electrónico registrado en el SIRNA josevelezs2@hotmail.com para que asuma mi representación en el proceso de la referencia.

El apoderado designado queda con facultades para sustituir, reasumir, conciliar, transigir y realizar todos los actos necesarios para la cabal defensa de mis intereses.

Atentamente,



KRISTHEL ORTIZ LOPEZ

CC 1.082.925.729

Otorgamiento de poder

Notificacion Banco Galicia <kristhelortiz05@hotmail.com>

Wed 8/10/2022 5:21 PM

To: Josevelezs2@hotmail.com <Josevelezs2@hotmail.com>

Buenas tardes

Por medio del presente otorgo poder para mi representación judicial.

José Alejandro Vélez Saldarriaga
Abogado

Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín

Ref.- Proceso de responsabilidad civil médica de por Celia Rosa Henao Henao vs Kristhel Ortiz Lopez & Otros

Rad.- 05001400301920210072600

Asunto.- Contestación de la demanda

JOSÉ ALEJANDRO VÉLEZ SALDARRIAGA, abogado con Tarjeta Profesional número 277.367 del C.S. de la J. y correo electrónico registrado en el SIRNA josevelezs2@hotmail.com, actuando en mi condición de apoderado especial de **KRISTHEL DAYANN ORTIZ LOPEZ** por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia:

I. A LOS HECHOS

Dice el Hecho No. 1: *“la señora Vanessa Ochoa Giraldo, nació el día nueve (09) de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987) en Medellín, Antioquia y es hija de la señora Nelly del Socorro Giraldo Henao, el señor Guillermo León Ochoa Escobar.”.*

Contesto: Es cierto conforme la prueba documental aportada.

Dice el Hecho No. 2: *“el Grupo familiar de la señora Vanessa Ochoa Giraldo, está compuesto por sus hijos Esneider Montoya Ochoa y Valentina Aguirre Ochoa, sus progenitores NELLY DEL SOCORRO GIRALDO HENAO, y GUILLERMO LEÓN OCHOA ESCOBAR, su abuela materna CELIA ROSA HENAO HENAO, su compañero permanente JUAN CAMILO RÍOS VÉLEZ, sus tías DORIS DEL SOCORRO GIRALDO HENAO, SOLANYI MARLENY GIRALDO HENAO, BEATRIZ ELENA GIRALDO HENAO, y su prima MILDREY PINO GIRALDO, quienes conforman un grupo familiar de fuertes lasos sentimentales, morales, espirituales y solidarios”.*

Contesto: No me consta por ser hechos exclusivos del ámbito familiar de la demandante.

Sin embargo, debe señalarse que llama la atención que la señora Vanessa Ochoa Giraldo al promover proceso de responsabilidad civil en contra de los aquí nuevamente demandados y durante su desarrollo hizo referencia a una conformación distinta de su núcleo familiar sin incluir sus parientes lejanos (proceso tramitado bajo radicado 05001310301020180028100).

José Alejandro Vélez Saldarriaga
Abogado

Dice el Hecho No. 3: *“la señora Vanessa Ochoa Giraldo, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.020.410.256, se encuentra afiliada al Sistema General de Salud, en el Régimen Contributivo, a la EPS SURA – “EPS y medicina prepagada suramericana S.A”, desde el día primero de noviembre del año 2013”.*

Contesto: Es cierto, así lo ha aceptado EPS Sura en su contestación e la demanda.

Dice el Hecho No. 4: *“para la época del diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la señora Vanessa Ochoa Giraldo, se encontraba en plena actividad laboral, económica y productiva, encontrándose vinculada laboralmente con la Empresa Plásticos Plesco, con la cual llevaba vinculada aproximadamente dos años y medio, desempeñándose en el cargo de Promotora de Ventas, devengando un salario básico mensual de \$ 832.260 y comisiones promedio mensual de \$ 124.483, para un promedio salarial de \$ 956.698, pesos mensuales”.*

Contesto: No me consta por ser hechos ajenos a mi representada. Se trata en cualquier caso de un hecho irrelevante para el litigio en tanto no se discute la existencia de perjuicios patrimoniales.

Dice el Hecho No. 5: *“antes de vincularse laboralmente con la Empresa Plásticos Plesco, la señora Vanessa Ochoa Giraldo, había prestado sus servicios laborales a las empresas Rimax, en el cargo de ercaderista y Carnelly, en el cargo de promotora de ventas”.*

Contesto: No me consta por ser hechos ajenos a mi representada. Se trata en cualquier caso de un hecho irrelevante para el litigio en tanto no se discute la existencia de perjuicios patrimoniales.

Dice el Hecho No. 6: *“para la época del diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la señora Vanessa Ochoa Giraldo, era una mujer llena de vida, energía e ilusiones de un futuro promisorio, con ambiciones y metas personales, sociales, laborales y familiares, compartía los mejores momentos de su vida con su familia, entre ellos los Demandantes CELIA ROSA HENAO HENAO, DORIS DEL SOCORRO GIRALDO HENAO, SOLANYI MARLENY GIRALDO HENAO, BEATRIZ ELENA GIRALDO HENAO y MILDREY PINO GIRALDO”.*

Contesto: No me consta por ser hechos ajenos a mi representada.

Dice el Hecho No. 7: *“para la época del diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la señora Vanessa Ochoa Giraldo, no padecía*

José Alejandro Vélez Saldarriaga
Abogado

ningún tipo de enfermedad grave o catastrófica, infectocontagiosa, ninguna patología psicológica, ninguna discapacidad física o mental, en términos generales era una mujer plenamente capaz, en todas sus esferas de la vida personal, social, laboral y familiar, rodeada de su familia, entre ellos los Demandantes CELIA ROSA HENAO HENAO, DORIS DEL SOCORRO GIRALDO HENAO, SOLANYI MARLENY GIRALDO HENAO, BEATRIZ ELENA GIRALDO HENAO y MILDREY PINO GIRALDO”.

Contesto: No me consta por ser un hecho ajeno a mí representada. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Dice el Hecho No. 8: *“conforme a la historia clínica de la señora Vanessa Ochoa Giraldo, ésta ingresó por urgencias a la Clínica Antioquia S.A.; el día 19 de febrero de 2016. El motivo de consulta fue “Me duele la Cabeza”; presentando un cuadro clínico de aproximadamente de un día de evolución, caracterizado por episodios febriles, náuseas, vómito, palidez, y cefalea; el medico Manuel Antonio Iglesias Lastra, galeno que la observó en la Clínica Antioquia, le hizo una clasificación de triage III, redireccionándola a la EPS de la paciente, con cita prioritaria”.*

Contesto: Contiene varias afirmaciones a las que me referiré por separado.

- Es cierto que el 19 de febrero de 2016 la señora VANESSA OCHOA GIRALDO consultó en el servicio de urgencias de la CLÍNICA ANTIOQUIA refiriendo como motivo de consulta “ME DUELE LA CABEZA”.

- Es cierto que la paciente describió la presencia de un cuadro clínico de 1 día de evolución de “EPISODIOS FEBRILES Y DE CEFALEA”.

- No es cierto que en dicha consulta la señora OCHOA GIRALDO hubiese advertido la presencia de nauseas o vómito. Tal circunstancia no se encuentra consignada en la historia clínica aportada con la demanda.

- Se resalta que, según se evidencia de la prueba documental allegada, los síntomas relacionados en dicha atención son propios de una virosis común, por lo que eran inespecíficos para la meningitis listeria que días después le pudo ser diagnosticada.

Además, según lo describió el médico tratante, la paciente fue encontrada en buenas condiciones generales, con cuello móvil y sin déficit aparente en el sistema nervioso central

José Alejandro Vélez Saldarriaga
Abogado

(lo que no hacía razonable considerar la presencia de meningitis).

Dice el Hecho No. 9:

“en concordancia con la historia clínica de la señora Vanessa Ochoa Giraldo, ese mismo 19 de febrero de 2016, fue atendida por la médica kristhel Ortiz López, en la EPS “Eps sura” - CIS-Comfama-Bello- a las 11:00 am, diagnosticándosele una migraña, con los siguientes signos de alarma “dolor de cabeza severo que no mejora con analgésicos comunes, vomito intenso”. Fue medicada con metoclopramida y acetaminofén, generándole una incapacidad de dos días”.

Contesto:

Al contener varios supuestos de hecho, se responderán por separado, así:

- Es cierto que el 19 de febrero de 2016 la señora VANESSA OCHOA GIRALDO fue atendida en la IPS CIS COMFAMA de Bello por mi representada.
- No es cierto que en dicha consulta médica se le hubiera diagnosticado migraña a la paciente. Según da cuenta la historia clínica allegada con la demanda, mi representada concluyó que la señora VANESSA presentaba “CEFALEA”, “MALESTAR Y FATIGA” e “INFECCIÓN VIRAL, NO ESPECIFICADA”.
- En esta atención mi representada le indicó a la paciente que debía consultar en su IPS asignada, en caso de presentar signos y síntomas de alarma como: *“Dolor torácico muy fuerte y/o dolor de cabeza severo que no mejora con analgésicos comunes como el acetaminofén. Vómito intenso y no precedido de náuseas (conocido como vómito “en proyectil”). Si no reconoce familiares o amigos, si habla incoherencias o si presenta parálisis (no puede mover alguna parte del cuerpo) o convulsiones. Si las pupilas se encuentran de diferente tamaño o si presenta visión borrosa o doble. Si es difícil despertarlo o presenta mucho sueño. Si presenta marcha inestable como si estuviera alicorado o si tiene un comportamiento extraño”.*
- Se resalta que en dicha oportunidad mi poderdante como médico tratante tuvo en cuenta la posible presencia de meningitis, pero descartó la misma al no presentar signos y síntomas propios de dicha enfermedad. Concretamente la médica tratante consignó la siguiente nota en la historia clínica de la paciente:

“Otros: CONCIENTE (sic), ALERTA, ORIENTADA, NO HAY SIGNOS DE FOCALIZACION (sic), NO HAY SIGNOS MENINGEOS” (las subrayas son propias).

José Alejandro Vélez Saldarriaga
Abogado

Dice el hecho No.10: *“se demuestra, conforme a la historia clínica de la señora Vanessa Ochoa Giraldo, que el día 21 de febrero de 2016, consultó de nuevo, en la clínica el Rosario, por presentar fiebre, vómito y cefalea de predominio frontal, fue ingresada para descartar fiebre del dengue (dengue clásico) - enfermedad transmitida por vectores- y como los resultados de hemoparásitos dengue y malaria salieron negativos, su médico autorizó salida para la paciente, no obstante ésta continuaba con cefalea intensa, fiebre y vómito. Nuevamente fue medicada con metoclopramida y acetaminofén, generándole una incapacidad de tres días. Ese día fue atendida por los Galenos Sara Manuela Gil Hernández y Carlos Albeiro Granda Martínez, en las instalaciones de la Clínica el Rosario, ubicada en la Carrera 41 # 62 -5”.*

Contesto:

Al contener varios supuestos de hecho, se responderán por separado, así:

Es cierto que el 21 de febrero de 2016 la señora VANESSA OCHOA GIRALDO consultó en el servicio de urgencias de la CLÍNICA EL ROSARIO, por presentar “fiebre, vómito, cefalea de predominio frontal”.

Es cierto que en dicha atención se ordenó la realización de exámenes para descartar la presencia de dengue, teniendo en cuenta que los signos y síntomas de la paciente y su reciente permanencia en una zona endémica (Caucasia) hacían sospechar la presencia de tal virus.

No es cierto que el médico tratante hubiese ordenado el alta de la señora VANESSA. Conforme a lo consignado en la historia clínica, la paciente relató mejoría de sus síntomas luego del tratamiento brindado, por lo que se autorizó su egreso en “Buenas condiciones generales”, con instrucciones y signos de alarma.

Se destaca que, en la atención médica a la que se alude, los signos y síntomas de la señora OCHOA GIRALDO no eran propios ó típicos de una meningitis; eras inespecíficos y compatibles con una virosis común.

Es cierto que a la paciente le fueron prescritos medicamentos para el tratamiento de los síntomas que presentaba, y que la atención fue brindada por los médicos codemandados.

Dice el hecho No. 11. *“por medio de la historia clínica de la señora Vanessa Ochoa Giraldo, se evidencia que el día 24 de febrero de 2016, nuevamente consultó a causa de todos los síntomas anteriormente descritos fiebre, vómito y cefalea de predominio frontal, fue atendida por el médico Eillen Dayana*

José Alejandro Vélez Saldarriaga
Abogado

Giraldo Pavas, en la "Eps sura" -CIS-Comfama-Bello-y fue despachada con una incapacidad de dos días., y diagnóstico de "fiebre no especificada, migraña no especificada y malestar y fatiga".

Contesto:

Es un hecho que contiene varias afirmaciones a las que me referiré por separado.

Es cierto que el día 24 de febrero de 2016, la señora VANESSA OCHOA GIRALDO consultó por el servicio de urgencias de la IPS CIS COMFAMA de Bello (entidad de propiedad de COMFAMA), cuya atención fue brindada por EILLEN DAYANA GIRDALDO PAVAS.

No es cierto que el motivo de consulta de la paciente en dicha oportunidad hubiese sido por "causa de todos los síntomas anteriormente descritos"; pues la señora VANESSA refirió que acudía por presentar "DOLOR DE CABEZA CONSTANTE", que el vómito ya se le había quitado y que tuvo fiebre en la noche.

Es cierto que en esa oportunidad la médica tratante concluyó como impresión diagnóstica "FIEBRE, NO ESPECIFICADA", "MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA", "MALESTAR Y FATIGA".

Se resalta que en la referida atención se le ordenó a la paciente la práctica de exámenes de laboratorio para el adecuado diagnóstico de la patología que presentaba, encontrándose la presencia de una infección urinaria (ITU), para la cual se ordenó tratamiento. Además, se impartieron recomendaciones; especialmente para el evento en que presentara signos de alarma.

Frente a este hecho, debe recalcar que la Dra. **EILLEN DAYANA GIRALDO PAVAS** ordenó como era debido exámenes de laboratorio para un adecuado diagnóstico y lo que se encontró fue una infección urinaria, que indicaba ser la causante de los síntomas, para la cual se ordenó tratamiento. De igual manera se emitieron recomendaciones frente a posibles signos de alarma sin que fuera posible con las condiciones de la paciente inferir un cuadro de meningitis listerica en tanto la paciente no tenía síntomas asociados a la enfermedad como rigidez en la nuca o fiebre de 39°.

La Dra. **EILLEN DAYANA GIRALDO PAVAS** realizó un diagnóstico acorde a los síntomas evidenciados, la información entregada por el paciente y las condiciones de edad y de salud de la misma, a la cual se le ordenó tratamiento médico y se le brindaron recomendaciones

José Alejandro Vélez Saldarriaga
Abogado

acordes al diagnóstico que en ningún caso hacía presumir una meningitis por listeria.

Dice el hecho 12.

“por medio de la historia clínica de la señora Vanessa Ochoa Giraldo, se prueba que el día 25 de febrero de 2016, fue ingresada por urgencias a la Clínica el Rosario, debido a que seguía presentando fiebre, vómito, cefalea y dificultad respiratoria; razón por la cual fue ingresada a cuidados intensivos, debido a que requería soporte de ventilador”.

Contesto:

Contiene varias afirmaciones a las que me referiré por separado:

Es cierto que el 25 de febrero de 2016 la señora OCHOA GIRALDO consultó en el servicio de urgencias de la CLÍNICA EL ROSARIO por presentar “mucho dolor de cabeza”, y en el examen de ingreso se consignó la presencia de fiebre, vómito, cefalea y dificultad respiratoria.

No es cierto que por dichos síntomas la señora OCHOA GIRALDO fuera “ingresada a cuidados intensivos, debido a que requería soporte de ventilador”.

La paciente ingresó a la CLÍNICA EL ROSARIO el 25 de febrero de 2016 a las 12:15 p.m. “consciente” y “orientada”, se le ordenó TAC de cráneo simple, se le realizó punción lumbar para extraer líquido cefalorraquídeo, se le tomó muestra de sangre, se le practicaron exámenes de laboratorio, se le realizó RX de tórax y se le aplicaron medicamentos.

El 28 de febrero de 2016 a las 7:55 a.m. la paciente presentó estupor profundo, en razón de lo cual fue sedada y conectada a ventilación mecánica.

Dice el hecho No. 13.

“la historia clínica de la señora Vanessa Ochoa Giraldo, revela que luego de su ingreso por urgencias a la Clínica el Rosario el día 25 de febrero de 2016, con fiebre, vómito, cefalea y dificultad respiratoria; finalmente, y luego de realizar de manera retarda e ineficiente varios exámenes médicos, días después de la hospitalización fue diagnosticada con Meningitis Bacteriana”.

Contesto:

No es cierto en la forma planteada. Los exámenes médicos ordenados a la paciente eran indicados y pertinentes frente a la situación que la aquejaba, sin que se pueda afirmar que los mismos se realizaron “de manera retardada e ineficiente”.

El diagnóstico de meningitis infecciosa por listeria monocitogenes aparece consignado en las notas de

José Alejandro Vélez Saldarriaga
Abogado

enfermería correspondientes al 25 de febrero de 2016; destacando que con antelación a esta fecha el cuadro clínico de la paciente no resultaba típico de meningitis.

Dice el hecho No.14.

“se muestra por medio de la historia clínica de la señora Vanessa Ochoa Giraldo, que ésta permaneció hospitalizada la Clínica el Rosario, desde el día 25 de febrero de 2016, hasta el día 12 de abril de 2016, y que dentro de este intervalo, y luego de haber sido diagnosticada la meningitis, la paciente fue sometida a ventilación mecánica prolongada por lo que se realizó traqueostomía el 13 de marzo, y retirada el día 28 de marzo; que dentro de este periodo, tuvo una evolución neurológica muy lenta, con mejoría parcial, presentando principio cuadriparesia que mejoró a hemiparesia derecha; también presentó alteración del sodio por siadh y cerebro perdedor de sal. Se le realizó plan de manejo de rehabilitación con salud en casa, egresó de la Institución hospitalaria el día 12 de abril de 2016 (gastrostomía y sonda vesical por retención)

Contesto:

No le consta a mi representada el periodo durante el cual la señora OCHOA GIRALDO estuvo hospitalizada en la CLÍNICA EL ROSARIO, ni la totalidad de las atenciones médicas brindadas, ni los procedimientos practicados, ni las particularidades médicas que presentó.

La historia clínica de la paciente fue aportada con la demanda solo da cuenta de atenciones entre el 25 de febrero y el 29 de febrero de 2016; y se limita a notas de enfermería.

Dice el hecho 15:

“en consonancia con la historia clínica de la señora Vanessa Ochoa Giraldo, el día 19 de septiembre de 2016, el área de REHABILITACIÓN – NEUROLÓGICA, le diagnosticó Secuelas de meningoencefalitis-demencia, desde febrero de 2016, “Pronóstico: desfavorable”.

Contesto:

No me consta por ser hechos ajenos a mi representada. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Dice el hecho No.16:

“de acuerdo con la historia clínica de la señora Vanessa Ochoa Giraldo, el área de Psiquiatría dictaminó “Diagnóstico: Secuelas de enfermedades inflamatorias del sistema nervioso central, trastorno cognoscitivo leve, episodio depresivo moderado”.

Contesto:

No me consta por ser hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Dice el hecho 17:

“la historia clínica de la señora Vanessa Ochoa Giraldo, pone de manifiesto que el área de psiquiatría, en revisión del

José Alejandro Vélez Saldarriaga
Abogado

08/05/2017, manifestó "Paciente con antecedentes de meningoencefalitis por listeria en febrero 2016. Con hemiparesia derecha, con bradilalia, alteración cognitiva principalmente de la memoria. Con trastorno depresivo mayor. Está en tratamiento con velafaxina 75 mg en la mañana. Está igual de estado de ánimo que antes de la venlafaxina, aun con episodios de llanto. Con ideas negativas de sí mismo. ¿Continúa preguntándose "porque me tenía que pasar esto a mí?"

Contesto:

No le consta a mi poderdante la atención que le habría sido brindada a la señora OCHOA GIRALDO por el área de psiquiatría el "08/05/2017", por cuanto la misma no se encuentra documentada en la historia clínica aportada con la demanda.

Dice el hecho No.18.

"Conforme se demuestra en la historia clínica de la señora Vanessa Ochoa Giraldo, se constata que el área de NEUROLOGÍA en revisión del 19/09/2016, dijo: "Paciente con secuela luego de meningoencefalitis, presenta hemiparesia, ataxia, disfagia, disfonía y alteración de motilidad ocular. En proceso de rehabilitación con terapia física, fonoaudiología y rehabilitación neuropsicológica".

Contesto:

No le consta a mi poderdante la valoración neurológica efectuada a la señora VANESSA el "19/09/2016", toda vez que no se allegó prueba de la misma.

Dice el hecho No.19.

"La JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, le dictaminó a la señora Vanessa Ochoa Giraldo, una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 57,6% (cincuenta y siete coma seis por ciento) de origen enfermedad común, con fecha de estructuración de 25 de febrero de 2016, fecha en la cual fue hospitalizada por meningitis y con alteraciones que aún persisten, diagnosticándole "MENINGITIS Y MENINGOENCEFALITIS LISTERIANA" y "SÍNDROME POSTENCEFALÍTICO", calificación realizada conforme al Manual Único de Calificación de Invalidez Decreto 1507 de Agosto de 2014".

Contesto:

Es cierto que con la demanda se aportó un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, sin que dicha prueba sea demostrativa de la actuación culposa imputada a mi representada.

Dice el hecho No.20.

"el personal médico, e Instituciones de Salud, por la parte Demandada que atendieron inicialmente a la señora Vanessa Ochoa Giraldo, a partir del día 19 de febrero de 2016, erraron en el diagnóstico de la meningitis bacteriana que en esos días atacaba la salud de la paciente, no obstante, los síntomas por

José Alejandro Vélez Saldarriaga
Abogado

los cuales había empezado a consultar desde el día 19 de febrero sugerían la posibilidad de una meningitis bacteriana; adviértase como el 19 de febrero de 2016, obra prueba en el historia clínica de la paciente Vanessa Ochoa Giraldo, manifestó "Me duele la Cabeza"; presentando un cuadro clínico de aproximadamente de un día de evolución, caracterizado por episodios febriles, náuseas, vómito, palidez, y cefalea; y frente a esto el medico Manuel Antonio Iglesias Lastra, galeno que la observó en la Clínica Antioquia, le hizo una clasificación de triage III, redireccionándola a la EPS de la paciente, con cita prioritaria.

Contesto:

Contiene varias afirmaciones a las que me referiré por separado:

No es cierto que hubiera existido un error diagnóstico en las atenciones brindadas a la paciente entre el 19 y el 25 de febrero de 2016, ni mucho menos de mi representada dado que los signos y síntomas que presentó VANESSA OCHOA en dichas fechas no eran propios o típicos de la meningitis que con posterioridad se le diagnosticó.

- No es cierto que los síntomas por los cuales comenzó a consultar el 19 de febrero de 2016 sugirieran la existencia de una meningitis bacteriana. Los signos y síntomas que presentó la paciente antes del 25 de febrero de 2016 resultaban plenamente compatibles con una virosis común.

- Sólo en la consulta del 25 de febrero de 2016 la señora OCHOA GIRALDO evidenció "rigidez de nuca e intenso dolor de cuello" y "emesis alimentaria", indicativos de la meningitis.

- La meningitis infecciosa por listeria monocitogenes es una patología de difícil diagnóstico, por cuanto: i) corresponde a una enfermedad rara que normalmente se presenta en pacientes inmunocomprometidos, en niños y adultos mayores; ii) no se encuentra dentro de las principales o más comunes meningitis bacterianas; y iii) no tiene la misma etiología de las demás meningitis, comportándose de manera diferente a éstas.

Dice el hecho No.21:

"se observa prima facie que el procedimiento del médico Manuel Antonio Iglesias Lastra, se ajustó a los protocolos del Ministerio de Salud en Colombia según el Decreto 5596 de 2015, como quiera que para el triaje 3, la atención debe ser inmediata toda vez que la condición clínica del paciente requiere de medidas diagnósticas y terapéuticas en urgencias como quera que son aquellos pacientes que necesitan un examen complementario o un tratamiento

José Alejandro Vélez Saldarriaga
Abogado

rápido, como quiera que su situación puede empeorar si no se actúa”.

Contesto:

No es un hecho. Contiene una consideración de la parte demandante acerca de su conformidad con la atención médica brindada a la paciente por el Dr. MANUEL ANTONIO IGLESIAS LASTRA.

Dice el hecho No.22.:

“por su parte la médica kristhel Ortiz López, en la EPS “Eps sura” -CISComfama-Bello- a las 11:00 am de aquel 19 de febrero de 2016, no obstante percibió signos de alarma “dolor de cabeza severo que no mejora con analgésicos comunes, vomito intenso”, de manera torpe solo diagnosticó una migraña, prescribiendo metoclopramida y acetaminofén, y generándole una incapacidad de dos días, lo cual evidencia el errado diagnóstico de la meningitis bacteriana que en esos días atacaba la salud de la paciente, no obstante, los síntomas por los cuales había empezado a consultar desde el día 19 de febrero sugerían la posibilidad de una meningitis bacteriana”.

Contesto: -

No es cierto que mi representada hubiera actuado “de manera torpe” en el diagnóstico y tratamiento de la señora VANESSA OCHOA GIRALDO. Se trata de una afirmación de la parte actora que no se comparte y que carece de soporte científico.

No es cierto que los signos y síntomas por los cuales consultó la paciente el 19 de febrero de 2016 sugirieran la existencia de una meningitis bacteriana.

Como se expuso previamente, en la atención referida la médica tratante consideró que la señora VANESSA presentaba “CEFALEA”, “MALESTAR Y FATIGA” e “INFECCIÓN VIRAL, NO ESPECIFICADA”, sin que aparezca constancia de que la paciente hubiera sido diagnosticada con “migraña”, como lo afirman los demandantes.

Frente al padecimiento de la paciente, la Dra. ORTIZ LÓPEZ ordenó tratamiento y dio de alta con signos de alarma, como en efecto correspondía.

Adicional a ello, en la referida atención el análisis clínico efectuado descartó la presencia de “SIGNOS MENINGEOS” .

Dice el hecho No.23.

“Los médicos Sara Manuela Gil Hernández y Carlos Albeiro Granda Martínez, en las instalaciones de la Clínica el Rosario el día 21 de febrero de 2016, atendieron la paciente Vanessa Ochoa Giraldo, quien continuaba deteriorándose en su condición física y mental por presentar fiebre, vómito y cefalea de predominio frontal, y los médicos de manera

José Alejandro Vélez Saldarriaga
Abogado

equivocada solo atinaron a descartar fiebre del dengue (dengue clásico) -enfermedad transmitida por vectores- y como los resultados de hemoparásitos dengue y malaria salieron negativos, autorizaron la salida de la paciente, no obstante ésta continuaba con cefalea intensa, fiebre y vómito, de manera torpe nuevamente fue medicada con metoclopramida y acetaminofén, generándole una incapacidad de tres días”.

Contesto:

No es cierto que los doctores SARA MANUELA GIL HERNÁNDEZ y CARLOS ALBEIRO GRANDA hubieran errado en la atención médica suministrada a la señora VANESSA OCHOA GIRALDO, pues los signos y síntomas que esta presentaba el 21 de febrero de 2016 -fiebre, vómito y cefalea de predominio frontal- eran inespecíficos y no eran propios o típicos de una meningitis.

- Es cierto que en dicha atención se ordenó la realización de exámenes para descartar la presencia de dengue, teniendo en cuenta que los signos y síntomas de la paciente y su reciente permanencia en una zona endémica (Caucasia) hacían sospechar la presencia de una infección de tal índole. No hubo error o culpa en el servicio médico brindado.

- No es cierto que los médicos tratantes hubieran ordenado de manera equivocada el alta de la señora OCHOA GIRALDO. Conforme a lo consignado en la historia clínica, la paciente relató mejoría de sus síntomas luego del tratamiento brindado, disponiéndose su egreso en “Buenas condiciones generales”, con instrucciones y signos de alarma.

Dice el hecho No.24:

“La médico Eillen Dayana Giraldo Pavas, en la “Eps sura” - CISComfama-Bello- el día 24 de febrero de 2016, atendió a la señora Vanessa Ochoa Giraldo, toda vez que su estado de salud se tornaba crítico por quinto día consecutivo, presentado los mismos síntomas mencionados, como son fiebre, vómito y cefalea de predominio frontal, sin embargo de manera torpe, fue despachada con una incapacidad de dos días., y un diagnóstico de “fiebre no especificada, migraña no especificada y malestar y fatiga”.

(...)

Contesto:

No es cierto que la atención médica brindada a la señora VANESSA OCHOA GIRALDO el 24 de febrero de 2016 mi representada hubiera sido “torpe”. Se trata de una apreciación ligera de la parte actora que no se comparte y que carece de soporte científico.

José Alejandro Vélez Saldarriaga
Abogado

No es cierto que la paciente hubiera sido “despachada” por la médica codemandada. En la atención suministrada el 24 de febrero de 2016 se ordenó la realización a la paciente de exámenes de laboratorio prioritarios, con base en los cuales se determinó el tratamiento médico, se otorgó incapacidad y se le indicaron signos y síntomas de alarma.

En esta consulta médica la paciente tampoco evidenció un cuadro clínico compatible con meningitis.

En lo concerniente a “Digresión a los 5 nuevos hechos generados a partir de la orden del Despacho” se pone de presente que no constituyen hechos, sino que corresponden a opiniones, apreciaciones y argumentos de la parte actora –que no se comparten- sobre la procedencia del reconocimiento de la acción indemnizatoria planteada.

Dice el hecho No.25.

“con fundamento en el análisis de la historia clínica de la afiliada Vanessa Ochoa Giraldo, a partir del día 19 de febrero de 2016, existían indicios de la presencia de una meningitis, con base en los síntomas y los hallazgos de la exploración física a la paciente, sin embargo los integrantes del personal médico que atendieron inicialmente a la señora Vanessa Ochoa Giraldo, no realizaron ninguna prueba para confirmar el diagnóstico precoz e identificar la bacteria concreta, que la causaba, con lo cual se perdió tiempo irrecuperable, debido a la negligencia para comenzar el tratamiento con antibióticos de inmediato, sin esperar los resultados de las pruebas, ya que como tiene aceptada la literatura científica, la meningitis puede progresar rápidamente, situación que desafortunadamente ocurrió con la paciente Vanessa Ochoa Giraldo”.

(...)”

Contesto:

No es cierto que hubiera existido un error en el diagnóstico de la patología presentada por la señora VANESSA OCHOA GIRALDO.

- Conforme se explicó al contestar los hechos precedentes, en las atenciones brindadas a la paciente con antelación a su ingreso a la CLÍNICA EL ROSARIO el 25 de febrero de 2016 no presentaba signos o síntomas indicativos de meningitis infecciosa por listeria monocitogenes; sin que se pueda confundir una dificultad diagnóstica con una falla médica.
- El tratamiento brindado a la señora OCHOA GIRALDO -una vez fue posible diagnosticar su enfermedad- fue oportuno e idóneo y el mismo logró evitar daño cerebral en la paciente, e inclusive su muerte.

José Alejandro Vélez Saldarriaga
Abogado

Dice el hecho 26.

“con fundamento en el análisis de la historia clínica de la afiliada Vanessa Ochoa Giraldo, a partir del día 19 de febrero de 2016, existían indicios de la presencia de una meningitis, con base en los síntomas y los hallazgos de la exploración física a la paciente, sin embargo los integrantes del personal médico que atendieron inicialmente a la señora Vanessa Ochoa Giraldo, no realizaron ninguna prueba para confirmar el diagnóstico precoz e identificar la bacteria concreta, que la causaba, con lo cual se perdió tiempo irrecuperable, debido a la negligencia para comenzar el tratamiento con antibióticos de inmediato, sin esperar los resultados de las pruebas, ya que como tiene aceptada la literatura científica, la meningitis puede progresar rápidamente, situación que desafortunadamente ocurrió con la paciente Vanessa Ochoa Giraldo”.

(...)

Contesto:

Contiene varias afirmaciones a las que me referiré por separado:

No es cierto que el análisis de la historia clínica de la paciente evidencie la existencia de un errado diagnóstico en las atenciones brindadas a partir del 19 de febrero de 2016. Como antes se indicó, la dificultad diagnóstica de una enfermedad no comporta una falla o negligencia en la prestación del servicio médico.

Se reitera que, los síntomas que presentó la señora VANESSA OCHOA GIRALDO con antelación a su ingreso a la CLÍNICA EL ROSARIO el 25 de febrero de 2016 no eran indicativos de la presencia de meningitis infecciosa por listeria monocitogenes, por lo cual no se consideró pertinente ordenar la práctica de la prueba establecida para el diagnóstico de la meningitis (prueba compleja y no exenta de riesgo).

- En la consulta del 19 de febrero de 2016 se descartó que la paciente presentara signos meníngeos, por cuanto el cuadro de síntomas presentado no era compatible con tal patología.

- En la atención del 21 de febrero de 2016 se ordenó la realización de exámenes diagnósticos –hemoparásitos y dengue- y el suministro de medicamentos, para la sintomatología que presentaba (la cual tampoco era típica de una meningitis).

En la consulta del 24 de febrero de 2016 se prescribió la realización de exámenes prioritarios, de acuerdo a las

José Alejandro Vélez Saldarriaga
Abogado

evidencias médicas advertidas por el profesional tratante, las cuales no eran sugestivas de meningitis.

- Los demás planteamientos no son hechos sino una especie de alegatos del apoderado de la parte demandante.

Dice el hecho No.27. *“conforme demostraremos durante la practica probatoria, pericial, indiciaria, testimonial, y documental, dentro de la demanda de la referencia, a causa de los errores y equivocaciones de los médicos que atendieron inicialmente la paciente Vanessa Ochoa Giraldo; cuando realizaron el diagnóstico, e identificaron la meningitis; ya era demasiado tarde para la paciente, toda vez que la meningitis había progresado rápidamente, y aunque lograron salvarle la vida, la demora en el diagnóstico, había producido gran daño a los tejidos cerebrales y lesiones encefálicas y nerviosas permanentes”.*

Contesto: Contiene varios hechos a los que me referiré por separado.

- No es cierto que existan “errores y equivocaciones de los médicos que atendieron inicialmente a la paciente” entre el 19 y el 25 de febrero de 2016. Se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora que no se comparte, pues se pretende identificar una dificultad diagnóstica con una falla de conducta, cuando es claro que las obligaciones de los médicos y las instituciones que prestan el servicio médico no son de resultado.

- La señora VANESSA OCHOA GIRALDO fue atendida por los médicos tratantes en condiciones de oportunidad e idoneidad, de acuerdo a los signos y síntomas que presentó en cada una de las consultas, sin que el juicio de responsabilidad se pueda efectuar prescindiendo de la existencia de una patología rara, de difícil diagnóstico, sin correlación con las evidencias médicas.

- Es cierto que las atenciones brindadas a la señora OCHOA GIRALDO salvaguardaron su vida. La enfermedad grave que afectaba a la paciente genera en muchos casos daño cerebral o muerte, aún con tratamiento médico oportuno e idóneo.

- Conforme a lo expuesto, no se acepta que los padecimientos actuales de la paciente obedezcan a una presunta mora en su diagnóstico o tratamiento. Los mismos son secuelas propias de la enfermedad que infortunadamente la afectó.

Dice el hecho No.28. *“a causa de la falta de atención médica eficiente y hospitalaria oportuna y ajustada a los protocolos legales y científicos de la atención para diagnóstico y tratamiento de*

José Alejandro Vélez Saldarriaga
Abogado

la enfermedad de meningitis bacteriana, a partir del día 19 de febrero de 2016, el estado de salud de la señora Vanessa Ochoa Giraldo se deterioró, su vida familiar, laboral y conyugal se afectó negativamente, situación que produjo sufrimiento y congoja, afectación psicológica, emocional, espiritual, sentimental, y afectiva en los Demandantes CELIA ROSA HENAO HENAO, DORIS DEL SOCORRO GIRALDO HENAO, SOLANYI MARLENY GIRALDO HENAO, BEATRIZ ELENA GIRALDO HENAO y MILDREY PINO GIRALDO”.

Contesto:

No me consta que se hayan presentado afectaciones para la los demandantes, pero en ningún caso tendrían origen en un actuar negligente de mi representada.

Dice el hecho No. 29.

“los Demandantes CELIA ROSA HENAO HENAO, DORIS DEL SOCORRO GIRALDO HENAO, SOLANYI MARLENY GIRALDO HENAO, BEATRIZ ELENA GIRALDO HENAO y MILDREY PINO GIRALDO, sufrieron afectación psicológica, emocional, espiritual, sentimental, y afectiva, a causa de las secuelas físicas, emocionales y psíquicas, la pérdida de su capacidad laboral y ocupacional con que quedó la señora Vanessa Ochoa Giraldo, a partir de la deficiente atención médica, falta de seguimiento, control o atención oportuna, y, por consiguiente, la inobservancia del deber legal de garantizarle la adecuada prestación de los servicios de salud previstos en el POS, en hechos ocurridos a partir del día 19 de febrero de 2016”.

Contesto:

No me consta que se hayan presentado afectaciones para la los demandantes, pero en ningún caso tendrían origen en un actuar negligente de mi representada.

Dice el hecho 30.

“los Demandantes CELIA ROSA HENAO HENAO, DORIS DEL SOCORRO GIRALDO HENAO, SOLANYI MARLENY GIRALDO HENAO, BEATRIZ ELENA GIRALDO HENAO y MILDREY PINO GIRALDO, sufrieron afectación psicológica, emocional, espiritual, sentimental, y afectiva, a causa de las perturbaciones físicas, anatómicas, emocionales y psíquicas sufridas por la señora Vanessa Ochoa Giraldo a partir de la deficiente atención médica, falta de seguimiento, control o atención oportuna, y, por consiguiente, la inobservancia del deber legal de garantizarle la adecuada prestación de los servicios de salud previstos en el POS, en hechos ocurridos a partir del día 19 de febrero de 2016”.

Contesto:

No me consta que se hayan presentado afectaciones para la los demandantes, pero en ningún caso tendrían origen en un actuar negligente de mi representada.

José Alejandro Vélez Saldarriaga
Abogado

Dice el hecho No.31: *“los Demandantes CELIA ROSA HENAO HENAO, DORIS DEL SOCORRO GIRALDO HENAO, SOLANYI MARLENY GIRALDO HENAO, BEATRIZ ELENA GIRALDO HENAO y MILDREY PINO GIRALDO, sufrieron afectación psicológica, emocional, espiritual, sentimental, y afectiva, a causa del estrés postraumático sufrido por la señora Vanessa Ochoa Giraldo a partir e la deficiente atención médica, falta de seguimiento, control o atención oportuna, y, por consiguiente, la inobservancia del deber legal de garantizarle la adecuada prestación de los servicios de salud”*

Contesto: No me consta que se hayan presentado afectaciones para la los demandantes, pero en ningún caso tendrían origen en un actuar negligente de mi representada.

Dice el hecho No.32. *“Los Demandantes CELIA ROSA HENAO HENAO, DORIS DEL SOCORRO GIRALDO HENAO, SOLANYI MARLENY GIRALDO HENAO, BEATRIZ ELENA GIRALDO HENAO y MILDREY PINO GIRALDO, sufrieron afectación psicológica, emocional, espiritual, sentimental, y afectiva, a causa del daño a la vida en relación, alteración grave a las condiciones de existencia que sufrió la señora Vanessa Ochoa Giraldo, como consecuencia de la negligencia en el cumplimiento de los deberes en la prestación del servicio médico y la inobservancia del deber legal de garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud previstos en el POS por parte de los Demandados, para brindar el mejor estado de salud al afiliado”.*

Contesto: No me consta que se hayan presentado afectaciones para la los demandantes, pero en ningún caso tendrían origen en un actuar negligente de mi representada.

Dice el hecho 33: *“la Demandante CELIA ROSA HENAO HENAO sufrió afectación psicológica, emocional, espiritual, sentimental, y afectiva, a causa de las secuelas físicas, emocionales y psíquicas, la pérdida de su capacidad laboral y ocupacional, las perturbaciones físicas, anatómicas, emocionales y psíquicas sufridas por la señora Vanessa Ochoa Giraldo, a partir de la deficiente atención médica, falta de seguimiento, control o atención oportuna, y, por consiguiente, la inobservancia del deber legal de garantizarle la adecuada prestación de los servicios de salud previstos en el POS, en hechos ocurridos a partir del día 19 de febrero de 2016”.*

Contesto: No me consta que se hayan presentado afectaciones para la señora **HENAO HENAO** pero en ningún caso tendrían origen en un actuar negligente de mi representada.

José Alejandro Vélez Saldarriaga
Abogado

Dice el hecho 34: *“la Demandante DORIS DEL SOCORRO GIRALDO HENAO sufrió afectación psicológica, emocional, espiritual, sentimental, y afectiva, a causa de las secuelas físicas, emocionales y psíquicas, la pérdida de su capacidad laboral y ocupacional, las perturbaciones físicas, anatómicas, emocionales y psíquicas sufridas por la señora Vanessa Ochoa Giraldo, a partir de la deficiente atención médica, falta de seguimiento, control o atención oportuna, y, por consiguiente, la inobservancia del deber legal de garantizarle la adecuada prestación de los servicios de salud previstos en el POS, en hechos ocurridos a partir del día 19 de febrero de 2016”.*

Contesto: No me consta que se hayan presentado afectaciones para la señora **GIRALDO HENAO** pero en ningún caso tendrían origen en un actuar negligente de mi representada.

Dice el hecho 35: *“la Demandante SOLANYI MARLENY GIRALDO HENAO sufrió afectación psicológica, emocional, espiritual, sentimental, y afectiva, a causa de las secuelas físicas, emocionales y psíquicas, la pérdida de su capacidad laboral y ocupacional, las perturbaciones físicas, anatómicas, emocionales y psíquicas sufridas por la señora Vanessa Ochoa Giraldo, a partir de la deficiente atención médica, falta de seguimiento, control o atención oportuna, y, por consiguiente, la inobservancia del deber legal de garantizarle la adecuada prestación de los servicios de salud previstos en el POS, en hechos ocurridos a partir del día 19 de febrero de 2016”.*

Contesto: No me consta que se hayan presentado afectaciones para la señora **GIRALDO HENAO** pero en ningún caso tendrían origen en un actuar negligente de mi representada.

Dice el hecho 36: *“la Demandante BEATRIZ ELENA GIRALDO HENAO sufrió afectación psicológica, emocional, espiritual, sentimental, y afectiva, a causa de las secuelas físicas, emocionales y psíquicas, la pérdida de su capacidad laboral y ocupacional, las perturbaciones físicas, anatómicas, emocionales y psíquicas sufridas por la señora Vanessa Ochoa Giraldo, a partir de la deficiente atención médica, falta de seguimiento, control o atención oportuna, y, por consiguiente, la inobservancia del deber legal de garantizarle la adecuada prestación de los servicios de salud previstos en el POS, en hechos ocurridos a partir del día 19 de febrero de 2016”.*

Contesto: No me consta que se hayan presentado afectaciones para la señora **GIRALDO HENAO** pero en ningún caso tendrían origen en un actuar negligente de mi representada.

José Alejandro Vélez Saldarriaga
Abogado

- Dice el hecho 37:** *“La Demandante MILDREY PINO GIRALDO sufrió afectación psicológica, emocional, espiritual, sentimental, y afectiva, a causa de las secuelas físicas, emocionales y psíquicas, la pérdida de su capacidad laboral y ocupacional, las perturbaciones físicas, anatómicas, emocionales y psíquicas sufridas sufridas la señora Vanessa Ochoa Giraldo, a partir de la deficiente atención médica, falta de seguimiento, control o atención oportuna, y, por consiguiente, la inobservancia del deber legal de garantizarle la adecuada prestación de los servicios de salud previstos en el POS, en hechos ocurridos a partir del día 19 de febrero de 2016”.*
- Contesto:** No me consta que se hayan presentado afectaciones para la señora **PINO GIRALDO** pero en ningún caso tendrían origen en un actuar negligente de mi representada.
- Dice el hecho 38:** *“el primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018), la señora Vanessa Ochoa Giraldo, actuando en nombre propio y sin representar a ningún otro miembro de su grupo familiar, ni a ninguno de sus hijos, demandó por responsabilidad civil contractual por los mismos hechos que ahora se cuestionan; demanda que por reparto correspondió al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del radicado 2018-281, proceso dentro del cual, luego de admitirse la demanda, se integró el contradictorio por activa solo con la señora Vanessa Ochoa Giraldo y por pasiva con las ahora Demandadas”.*
- Contesto:** Es cierto.
- Dice el hecho 39:** *“Dentro de la citada demanda adelantada ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por auto de marzo 28 de 2019, se convocó a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento con la única demandante Vanessa Ochoa Giraldo y las entonces demandadas, decretándose en esa audiencia entre los testigos de la parte Demandante, los testimonios de la señora NELLY DEL SOCORRO GIRALDO HENAO, progenitora de la víctima Vanessa Ochoa Giraldo, GUILLERMO LEÓN OCHOA ESCOBAR, progenitor de la víctima Vanessa Ochoa Giraldo, y JUAN CAMILO RÍOS VÉLEZ, Compañero permanente de la víctima Vanessa Ochoa Giraldo”.*
- Contesto:** Es cierto e irrelevante para el objeto del litigio.
- Dice el hecho 40:** *“llegado el 16 de mayo de 2019, fecha programada para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, compareció la demandante Vanessa Ochoa Giraldo, y los testigos NELLY DEL SOCORRO GIRALDO HENAO,*

José Alejandro Vélez Saldarriaga
Abogado

GUILLERMO LEÓN OCHOA ESCOBAR, y JUAN CAMILO RÍOS VÉLEZ, con el fin de rendir testimonio”.

Contesto: Es cierto e irrelevante para el objeto del litigio.

Dice el hecho 41: *“dentro de la citada audiencia de instrucción y juzgamiento ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, la Demandante Vanessa Ochoa Giraldo y las Demandadas llegaron a un acuerdo de conciliación, por medio del cual, las Demandadas le entregarían a la Demandante la suma de \$ 100'000.000 (cien millones de pesos) acuerdo que fue aceptado por la Demandante Vanessa Ochoa Giraldo, quien se encontraba asistida por el profesional del derecho Jean Ramon Ortiz Estrada”.*

Contesto: Es cierto. Por esa razón no se entiende que el apoderado en el presente proceso, quien fuera también apoderado previamente en el proceso judicial adelantado ante el Juzgado Décimo Civil Del Circuito, discuta un acuerdo que ayudó a construir y que tenía por objeto precaver cualquier discusión adicional respecto de otros familiares de la señora VANESSA OCHOA GIRALDO.

Dice el hecho no. 42: *“dentro de la citada audiencia de instrucción y juzgamiento ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, al momento de concretar la conciliación con la Demandante Vanessa Ochoa Giraldo, las Demandadas, le exigieron, como condición para finiquitar la entrega de la suma de \$ 100'000.000 (cien millones de pesos), que el acuerdo de conciliación tendría que suscrito por los testigos NELLY DEL SOCORRO GIRALDO HENAO, GUILLERMO LEÓN OCHOA ESCOBAR, y JUAN CAMILO RÍOS VÉLEZ, quienes “por arte de birlibirloque”, pasaron de ser testigos de la parte demandante, a convertirse en partes dentro de la audiencia de conciliación, sin que previamente hicieran parte del contradictorio por activa, ni contar con la asistencia de un profesional del derecho que los representara dentro de la actuación procesal, y con la aquiescencia del Juez titular del Despacho”.*

Contesto: No es cierto en la forma planteada.

El acuerdo conciliatorio logrado en el proceso anterior fue producto del diálogo sostenido entre las partes y de su voluntad de terminar el litigio.

Los señores NELLY DEL SOCORRO GIRALDO HENAO, GUILLERMO LEÓN OCHOA ESCOBAR y JUAN CAMILO RÍOS VÉLEZ suscribieron el acuerdo conciliatorio anterior, pues la voluntad de los demandados fue la de lograr un acuerdo

José Alejandro Vélez Saldarriaga
Abogado

integral, que evitara futuras controversias (como la que ahora se plantea).

Las personas antes señaladas suscribieron la conciliación por decisión propia y con la garantía de haberse celebrado el mismo en presencia y con el aval del juez que conoció la causa.

Es de advertir que en la demanda no se formulan pretensiones que cuestionen la eficacia jurídica del acuerdo conciliatorio.

De la misma manera debe advertirse que el abogado de la parte demandante en el proceso anterior es el mismo de la presente causa, quien participó en la negociación y también suscribió el acuerdo conciliatorio sin que en tal momento haya hecho referencia a los defectos que ahora señala lo cual no permite explicar su temeraria afirmación respecto de la suscripción del acta de conciliación como un acto “*por arte de birlibirloque*” o que se cuestione sin fundamento la participación del juez en la construcción del acuerdo conciliatorio.

Dice el hecho no. 43: *“los Demandados, también le exigieron a la Demandante Vanessa Ochoa Giraldo, que como condición para la entrega de la suma de \$ 100'000.000 (cien millones de pesos) de la conciliación de marras; los niños Esneider Montoya Ochoa y Valentina Aguirre Ochoa, también tendrían que ser parte de la mencionada diligencia, a lo cual la Demandante accedió”.*

Contesto: No es cierto. Lo que se procuró fue un acuerdo integral, que evitara litigios posteriores fundados en los mismos hechos.

La señora VANESSA OCHOA accedió de manera libre a que el acuerdo cobijara a sus hijos menores, de los cuales ella era la representante.

III. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo en su totalidad a las pretensiones de la demanda por carecer de sustento legal y fáctico. De tal manera solicito se condene a la parte demandante a pagar las costas y agencias en derecho del proceso.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO – RAZONES DE OPOSICIÓN

4.1. Ausencia de culpa

- 4.1.1. La parte demandante fundamenta su reclamación por supuesta negligencia en el cumplimiento de los deberes en la prestación del servicio médico, por error médico, mala praxis, deficiente atención médica, falta de seguimiento, control o atención oportuna y por consiguiente la inobservancia del deber

José Alejandro Vélez Saldarriaga
Abogado

legal de garantizarle la adecuada prestación de servicios de salud previstos en el POS, en hechos ocurridos durante la atención médica y hospitalaria a la señora Vanessa Ochoa Giraldo, entre el día 19 y el 25 de febrero de 2016.

- 4.1.2. Sin embargo con la prueba documental aportada al proceso se demuestra que la doctora **KRISTHEL ORTIZ LOPEZ** no incurrió en falla médica alguna.
- 4.1.3. La Dra. KRISTHEL ORTIZ LOPEZ atendió a la señora Vanessa Ochoa Giraldo el día 19 de febrero de 2016 en las instalaciones de la IPS CIS COMFAMA de Bello a las 11:11 am. En consulta, la paciente refirió 2 días de evolución de cefalea bitemporal con intensidad 10/10 cefalea de tipo pulsátil con tinitus, palidez, 1 vomito alimentario”, refirió haber estado en Tarazá de manera reciente; además dolor abdominal btipo retorcijón, pero sin diarrea o síntomas urinarios. Igualmente, en el análisis de la paciente no se encontraron signos de focalización y **EXPRESAMENTE SE CONSIGNÓ QUE NO EXISTÍAN SIGNOS MENÍNGEOS**. Se revisó temperatura en 36.5 frecuencia cardiaca 95 y el resto de signos sin anormalidad. Como consecuencia de tales situaciones se planteó una posibilidad de enfermedad por dengue sin síntomas de alarma y se ordenó tratamiento sintomático de acetaminofén, dezametasona, ergotamina haciendo énfasis en los signos de alarma y se incapacitó por 2 días.
- 4.1.4. En efecto, es necesario indicar que cuando un paciente consulta con cefalea existen muchísimos diagnósticos posibles, pero si el médico sospecha neuro infección debe analizar síntomas como rigidez nuczal, fiebre y cambios en el estado mental. En el caso concreto, la señora VANESSA GIRALDO OCHOA se presentó en 3 ocasiones con cefalea, síntomas generales y fiebre, además de tinitus, vómito y astenia pero en ninguna de las consultas del 19 al 24 de febrero con temperatura mayor a 38 grados o rigidez nuczal hasta que el día 25 de febrero llegó con 39 grados y con síntoma de rigidez nuczal a la clínica del Rosario lo cual generó la sospecha de neuro infección que fue tratada a partir de allí de manera adecuada logrando salvar la vida de la señora VANNESA OCHOA GIRALDO.
- 4.1.5. Así pues, con los síntomas de cefalea presentados por la señora OCHOA GIRALDO, en consulta con la dra. KRISTHEL ORTIZ LOPEZ existían múltiples diagnósticos posibles incluyendo resfriado común, sinusitis aguda o fiebre del dengue o dengue sin síntomas de alarma, este último diagnóstico probable en tanto la paciente manifestó haber viajado a zonas como Caucasia y Tarazá donde son usuales estas patologías y que al no existir signos meníngeos como se expresó en la Historia Clínica, permitía válidamente llegar a esa conclusión. La ciencia médica muestra que las condiciones que hacen sospechar de meningitis por listeria son estados de inmunosupresión, desnutrición marcada, contaminación alimentaria, co-infecciones (tuberculosis y VIH), estados extremos de la vida: menores de 2 años y mayores de 65 años, dispositivos intra-cerebrales, estados post-operatrorios en sistema nervioso central situaciones que no se presentaban ninguna en la paciente Ochoa Giraldo y por tanto no era predecible diagnosticar una neuro-infección de meningitis por listeria monocytogenes.

José Alejandro Vélez Saldarriaga
Abogado

4.1.6. En otras palabras, no se encontraban en la paciente los principales factores de riesgos para enfermedad invasiva que son aquellos que afectan la inmunidad celular como terapia con corticoides, neoplasias, linfomas, uso reciente de quimioterapia, inmunosupresores; infección por VIH o enfermedad renal crónica.

4.2. Ausencia de nexo de causalidad. Causa extraña.

La responsabilidad civil tiene como supuesto de hecho fundamental, que el agente a quien pretende atribuírsele responsabilidad sea la causa del suceso que se plantea como dañoso. En el presente caso, se describen situaciones propias del organismo de la demandada que a pesar de no contar con los factores de riesgo para la meningitis listeria desarrolló la patología y no manifestó los síntomas de alerta lo que hizo imposible un diagnóstico certero de la patología.

Al respecto, ha dicho la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de noviembre de 2010 exp. 08667-01:

“Por supuesto que una ciencia tan compleja como la médica tiene limitaciones, pues aún existen por doquier interrogantes sin resolver, a la vez que desconoce todavía la explicación de múltiples fenómenos fisiológicos, químicos o farmacológicos, amén que en muchas circunstancias parte de premisas hipotéticas que no han podido ser comprobadas con el rigor científico requerido, a la vez que tratamientos aceptados e instituidos habitualmente, están condicionados, en no pocos casos, por factores imprevisibles o inevitables. Dicha realidad se ve traducida en situaciones que escapan a la previsión y prudencia más rigurosas, motivo por el cual si el daño tiene génesis en ellas será menester calificar esas contingencias como eximentes de responsabilidad”.

V. PRUEBAS

Interrogatorio de parte: que le formularé a la parte demandante por medio de cuestionario verbal que se presentará en la audiencia que para tal fin se señale con el lleno de las formalidades del C.G.P.

VI. NOTIFICACIONES

La demandada **KRISTHEL ORTIZ LOPEZ** podrá ser notificada en la Carrera 49 #46-57 o al correo electrónico kristhelortiz05@hotmail.com

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la Calle 11 no 43 b 50 oficina 308 y al correo electrónico josevelezs2@hotmail.com



José Alejandro Vélez Saldarriaga
C.C. No. 1.026.146.510
T.P. No. 277.367 del C.S de la J.

REPOSICION - SUBSIDIO APELACION RDO 2021 - 1013

maria victoria mazo muñoz <victoriamazo2009@gmail.com>

Mar 31/01/2023 14:56

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Medellín, 31 de enero de 2023

Señor

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACION DEL AUTO QUE DECRETÓ TERMINACION DEL
PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

REF: PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DTE: JORGE ENRIQUE TEJADA OCHOA

DDA: YUDY MARCELA ZAPATA OCHOA

RDO: 2021-1013

MARIA VICTORIA MAZO MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de la firma, obrando como apoderada de la parte demandante me permito respetuosamente solicitarle a usted, se sirva reponer el auto mediante el cual decretó LA TERMINACION DEL PROCESO por desistimiento tácito y en caso de no acceder, subsidiariamente interpongo el recurso de apelación el cual lo autoriza el art. 317 literal e) del Código General del Proceso.

El pasado 15 de noviembre del año 2022, autorizó el despacho a la demandante para realizar la notificación por aviso a la ejecutada en la dirección que se suministró con la demanda.

Igualmente, advirtió el despacho que la notificación enviada a los correos electrónicos de ALFONSO ECHEVERRY RESTREPO Y MARTHA INES GUZMAN LOPEZ, no existía prueba de donde se obtuvieron y por ello requirió a la suscrita para dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022.

Señaló el despacho en el auto mencionado que dichas diligencias debían realizarse dentro de los 30 días siguientes so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por último, en ese mismo auto el despacho expidió oficio dirigido al Juzgado octavo de pequeñas causas y competencia múltiple de Medellín, comunicando lo ordenado mediante auto de 3 de marzo de 2022. El auto del 3 de marzo de 2022 ordenó Oficiar al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para que informara si en el proceso radicado 2020-00377 ya se había practicado la diligencia de secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5331374; solicitando que en caso positivo remitiera copia de la diligencia para que tenga efectos en el presente proceso y le oficiara al secuestro dándole cuenta de ello. No obstante lo anterior, el Juzgado decretó la práctica de la diligencia de secuestro anunciando comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Medellín, para el conocimiento exclusivo de despachos Comisorios “Reparto”., a quienes, dijo, se le enviará el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora y nombrar secuestro. Advirtió el Juzgado **“El despacho comisorio se remitirá al comisionado una vez se tenga respuesta por parte del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, frente a la práctica del secuestro, según lo ordenado en el párrafo tercero de esta providencia”**.

No desconoce esta apoderada el requerimiento que hizo el juzgado en el auto del 15 de noviembre de 2022; sin embargo, está pendiente la práctica del secuestro del inmueble y/o la respuesta por parte del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, sobre si se practicó o no el secuestro del inmueble que garantiza el pago de las obligaciones.

Esta apoderada de la parte demandante ha estado pendiente de esta diligencia y por ello, al amparo del art. 317 numeral primero inciso 3 advierte que el Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de

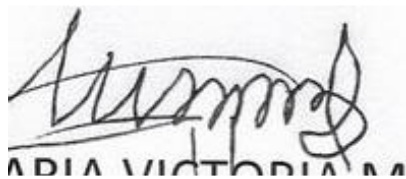
pago, cuando **estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**

Como en el presente caso no tenemos información si se practicó el secuestro del inmueble por parte del juzgado ya mencionado, debemos esperar a que conteste el oficio que mandó el juzgado para tener certeza de la práctica de la diligencia o en su defecto dar cumplimiento al decreto de secuestro ordenado desde el 22 de marzo de 2022.

Lo dicho en precedencia, no impide de que ésta apoderada gestione las notificaciones que están pendientes, las cuales haré una vez el juzgado reponga la decisión impugnada.

Agradezco la atención.

Atentamente,



MARIA VICTORIA MAZO MUÑOZ
T. P. No. 149.593 del C. S. de la J.